

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN  
E INFORMACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

*doCip*

**INFORMATIVO 61-62**

NOVIEMBRE 2004/FEBRERO 2005

\* \* \*

**INDÍCE**

<b>1. Editorial</b> .....	2
<b>2. Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración</b> .....	3
<b>10° periodo de sesiones, Ginebra, 13 – 24 septiembre y 29 noviembre – 3 diciembre 2004</b>	
Informe sobre el GTCD .....	3
Organización del trabajo.....	3
Posición de los Estados presentes en el periodo de sesiones .....	3
Autores y defensores del CRP.1.....	3
América Latina.....	4
África .....	7
Asia .....	7
Pacífico .....	7
América del Norte.....	8
Europa.....	10
Posiciones de las organizaciones de los PI y de las ONG .....	11
PP y artículos que no presentan modificaciones en la propuesta del CRP.1 .....	11
PP y artículos que son considerados como cercanos al consenso y respecto de los cuales CRP.1 presenta modificaciones .....	13
PP y artículos objeto de debate en base a las modificaciones propuestas en el CRP.1 .....	14
PP y artículos sobre la libre determinación .....	18
Artículos sobre las tierras y territorios .....	19
Grupo de artículos presentado por el Presidente a pedido de determinadas delegaciones ...	22
Abreviaturas .....	23
Enmiendas propuestas por los PI en relación con el derecho a la libre determinación.....	24
Informes sobre los Grupos de Trabajo Informales .....	26
Adopción Provisoria de Artículos .....	27
Huelga de hambre de los representantes de los PI en la ONU.....	29
<b>3. ECOSOC, Periodo sustantivo de sesiones de julio 2004</b>	
Decisión 2004/264.....	30
Decisión 2004/265.....	30
Decisión 2004/267.....	30
Decisión 2004/286.....	30
Decisión 2004/287.....	31
Decisión 2004/288.....	31
Decisión 2004/289.....	31
Decisión 2004/290.....	31
Decisión 2004/291.....	32
Resolución A/RES/59/174 de la Asamblea General.....	32
<b>4. Próximas reuniones de interés para los pueblos indígenas, febrero – junio 2005.....</b>	<b>34</b>

## 1. EDITORIAL

El 10° periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración (GTCD) – al cual se dedica este número – ha sido marcado por la huelga de hambre de seis delegados indígenas; por la decisión del Presidente de utilizar otro texto como base de discusión que el que fue adoptado por la Subcomisión, así como adoptar un procedimiento que no permitió la expresión de todas las opiniones. Finalmente, también fue marcado por la imposibilidad del portavoz del Cónclave Indígena de leer – al final del periodo – la declaración expresando el consenso logrado por éste (ver página 27). Sin embargo, el Presidente anunció que tendría en cuenta los comentarios que le serían enviados dentro de un límite de dos semanas; y de hecho esta declaración fue enviada.

La declaración del Cónclave Indígena muestra el progreso significativo que ha sido logrado por el GTCD ya que 9 párrafos de la parte preambular y artículos no son sujetos a ninguna objeción ni de parte de los Estados o de los Pueblos Indígenas (PI); 7 párrafos son sujetos a objeciones poco significativas; y 8 aún necesitan ser debatidos pero no están lejos de una adopción. Esta declaración pone de relieve la actitud conciliatoria de un cierto número de organizaciones indígenas para las cuales fue extremadamente difícil aceptar cambios al texto de la Subcomisión. Recordemos que durante mucho tiempo ésta fue la posture de los indígenas en su conjunto.

Otro cambio importante durante este periodo de sesiones fue la aceptación por Canadá de la propuesta del Cónclave Indígena sobre el derecho a la libre determinación (ver página 24). Este progreso resulta de un lobby efectivo de parte de las organizaciones indígenas canadienses y tiene que ser felicitado.

En el próximo periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos<sup>1</sup>, el texto presentado será probablemente el texto del presidente. Sin embargo, éste no dispone del apoyo de los PI y probablemente de poco apoyo de parte de los estados. Canadá presentará la recomendación relativa al GTCD. Según la información que tenemos, va a proponer la prórroga del GTCD, ¿pero por cuánto tiempo? ¿Una prolongación de un año, o sin precisar una fecha límite? ¿Con el mismo mandato o con una propuesta para modificarlo? ¿Con el mismo presidente? Algunos estados seguramente querrán limitar la prórroga a un año (notablemente Estados Unidos y Australia). Otros querrán incluir una fecha límite precisa (notablemente los estados nórdicos). Mientras, la postura de los gobiernos africanos, asiáticos y de América Latina no es conocida, pero puede resultar ser decisiva: en el pasado, y en varias oportunidades, estos estados han logrado inclinar la balanza a favor de los PI después que éstos les hayan expuesto sus razones.

A nuestro conocimiento, poca presión ha sido ejercida hasta ahora sobre la Comisión. Sin embargo, la proclamación de una nueva Década es muy alentadora, lo mismo que el llamado a favor de una prolongación por dos años dirigido a la Comisión por la Sra. Louise Arbour, Alta Comisionada para los Derechos Humanos. El lobby que los PI ejercerán durante el periodo de sesiones tendrá un papel importante si es bien coordinado. Podemos suponer que la mayoría de los PI pedirán una prolongación de GTCD de más de un año y que algunos pedirán cambios, notablemente en cuanto a la presidencia, posiblemente al mandato.

\* \* \*

---

<sup>1</sup> El punto 15 de la agenda está programado para el 11 de abril, en sesión de la mañana. La votación está programada para el 19 de abril.

## 2. GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE DECLARACIÓN

### 10° periodo de sesiones, Ginebra, 13-24 septiembre y 29 noviembre al 3 diciembre 2004

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Nueva Zelanda, Noruega, Suecia y Suiza presentaron una versión revisada del Proyecto de Declaración (PD) tal como fue aprobado por la Subcomisión. Esta versión revisada, llamada aquí CRP.1, incluye muchos párrafos preambulares (PP) y artículos (Art) modificados. Otro documento, llamado CRP.4, fue difundido luego de las dos primeras semanas del periodo de sesiones por el Presidente, compilando comentarios y propuestas.<sup>2</sup>

Después de consultas con algunos representantes indígenas presentes en el periodo de sesiones, encontramos más apropiado y práctico de resumir los debates en dos secciones. En la primera parte, las intervenciones de los estados presentes han sido agrupadas por región (aparte de los estados del CRP.1). En la segunda parte, las intervenciones de las organizaciones de pueblos indígenas (PI) y las ONG han sido organizadas por PP o artículo examinado, respetando el orden en el cual fueron discutidos.

#### Informe del GTCD<sup>3</sup>

##### Organización del trabajo

El Presidente, el Sr. **Chávez**, estableció un procedimiento inhabitual dado que los debates en plenaria tenían que ser basados exclusivamente sobre el texto presentado en el CRP.1 o el CRP.4 (durante la tercera semana del período de sesiones) y no sobre el texto de la Subcomisión; este procedimiento fue adoptado incluso para artículos que fueron discutidos por primera vez en este periodo de sesiones<sup>4</sup>. El Sr. Chávez, insistió en escuchar los comentarios sobre el lenguaje propuesto en el CRP.1 o CRP.4 y limitó estrictamente el tiempo de la discusión para cada artículo. De este modo, los delegados tuvieron dificultades en hacer comentarios generales sobre la Declaración o en expresar su apoyo al texto original de la Subcomisión. Además, el Sr. Chávez explicó que el silencio de una delegación sería interpretado como un apoyo o una aceptación del texto del CRP.1 o el CRP.4.

Esta manera de proceder fue problemática para muchos representantes indígenas, y también para algunos estados, dado que no les permitió claramente establecer su postura y tener un debate realmente transparente.

Otro acontecimiento de esta sesión fue la creación de grupos informales de trabajo dirigidos por representantes de estados o de PI, o bien de ambos, para discutir, fuera de las sesiones en plenaria, artículos específicos o grupos de artículos. Los resultados de estas sesiones informales han sido resumidos, por favor ver la página 26.

Finalmente, hacia el final de las primeras dos semanas del 10° periodo de sesiones, se terminó la primera lectura de toda la Declaración gracias a la cual se pudo ver que los PP 2, PP 3, PP 7 y PP 9, tal como están en el texto de la Subcomisión, no presentan ningún desacuerdo. A pesar de las múltiples solicitudes de varios representantes indígenas y estatales, el Presidente aplazó la aprobación provisional sosteniendo que no sentía que había un consenso y que de todas maneras estos PP deben ser aprobados junto con otros artículos con los cuales están relacionados.

##### Posiciones de los Estados presentes en el periodo de sesiones

###### Autores y defensores del CRP.1

**DINAMARCA** y **GROENLANDIA** no se asocian con las declaraciones introductorias de Nueva Zelanda e introducen el **PP 19** (CRP.1)<sup>5</sup>, explicando que la modificación se extrae del trabajo preparatorio de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**ESTONIA** se asocia con el CRP.1, y explica que está equilibrado. Al presentar el **Art 38** (CRP.1), Estonia explica que la modificación busca reforzar los aspectos de la Declaración de los derechos humanos y ampliar su aplicación haciendo referencia a otros documentos de derechos humanos.

<sup>2</sup> Para facilitar la lectura del presente Informe del GTCD, puede necesitar bajar los documentos E/CN.4/2004/WG.15/CRP.1, CRP.4 y CRP.5 de <http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/groups/groups-02.htm>. Estos documentos también se encuentran disponibles en doCip.

<sup>3</sup> Este informe se basa en ponencias escritas y orales. Dada la naturaleza informal del debate, no puede ser exhaustivo, pero logra proporcionar una visión de conjunto del progreso realizado.

<sup>4</sup> Artículos discutidos por la primera vez: 22, 32, 34, 35, 37, 38, 39 y 41.

<sup>5</sup> Si se hace referencia a un artículo en CRP.1, este hecho aparece indicado (CRP.1 entre paréntesis después de la mención del artículo).

**FINLANDIA** introduce el **Art 41** (CRP.1) y explica que dado que existe el FP, la referencia al FP puede ser eliminada. El término “competentes” se agregó debido a que algunos de los órganos de la ONU no son competentes y la expresión “en particular a nivel local” fue incorporada debido a las oficinas regionales de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH). La última oración tiene por fin de garantizar que la Declaración es un documento vivo.

**NUEVA ZELANDA** introduce el CRP.1 en su totalidad así como varios artículos específicos. Los motivos para introducir las modificaciones son: 1) incluir los derechos derivados de los acuerdos y tratados celebrados con los Estados (**PP 6**); 2) que los acuerdos y otros convenios no son cuestiones de responsabilidad y preocupación internacional, sino que pertenecen únicamente a las partes involucradas (**PP 13**); 3) que en la mayoría de los Estados existe una ley que se aplica a todos los ciudadanos, sin sistemas legales separados (**Art 33**); 4) hacer que la Declaración sea coherente con las normas internacionales y que aclare lo que sucede en caso de que existan tensiones entre los derechos individuales y colectivos (**Art 34**); y 5) cubrir los conflictos entre los PI y terceros (**Art 39**).

Las modificaciones en el **Art 20** y en el **Art 23** reflejan el hecho de que el proceso político no incluía a los PI; sin embargo, los grupos particulares no tienen derecho a determinar políticas (esa tarea le corresponde a los parlamentos electos). “Participar plenamente” significa únicamente ingresar en la sala, mientras que “intervenir activamente” significa intervenir activamente en el proceso.

Los cambios realizados a los **artículos sobre las tierras y los territorios** tienen por finalidad asegurarse de que los Estados puedan estar a la altura de las normas; la redacción original de los artículos es demasiado preceptora y contraria a la legislación y los principios de numerosos países. “Las tierras... que tradicionalmente han poseído y ocupado o utilizado de otra forma” resulta ambiguo y poco claro, “sus tierras” permite a cada país determinar qué es lo que constituye tierras indígenas. Los términos “indemnización” (**Art 27**) y “restitución” (**Art 12**) son reemplazados por “reparación” que tiene un sentido más amplio.

*A menos que el PD autorice el desmembramiento de la unidad política de los Estados, no debería existir ninguna oposición respecto del tercer párrafo, según se lo presenta en el CRP.1 para que forme parte del Art 3. Las notas explicativas presentadas por los conclave indígenas carecen de carácter oficial y por lo tanto no podrían ser parte de la redacción de una Declaración de Derechos Humanos oficial.<sup>6</sup>*

*Las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual son abordadas de manera apropiada en otros órganos internacionales, la redacción del CRP.1 intenta no prever el resultado de las negociaciones en curso, lo cual sería peligroso. El CRP.1 propone una redacción genérica (Art 29).*

**NORUEGA** introduce los **PP 10**, **PP 11** y **PP 15**, y los **Art 16**, **Art 18**, y **Art 45** (CRP.1). El reemplazo de la expresión “contribuirá” por “podría contribuir” hace que el **PP 10** sea más razonable, dado que la desmilitarización no conduce automáticamente a la “paz ...”. Noruega no está de acuerdo con la propuesta de Guatemala de que “contribuye” reemplace a “podría contribuir/contribuirá”, pero está provisoriamente de acuerdo con la propuesta del Presidente de reemplazar “podría” por “puede”. Los cambios introducidos al **PP 11** enfatizan el derecho del niño; su redacción está basada en el Convenio 169 de la OIT. Los cambios introducidos al **PP 15** reflejan un consenso emergente en el periodo de sesiones de 2003 y debería leerse en relación con el **Art 3**, el cual cita la redacción acordada en la Declaración de Viena de 1993.

Los **Art 16** y **Art 18** son los mismos que fueron propuestos el año pasado; el **Art 16** se basa en el resultado de las consultas realizadas durante el periodo de sesiones de 2003, los términos “combatir” y “eliminar” podrían combinarse; un cierto consenso se ha logrado en el **Art 18**. Los cambios efectuados al **Art 33** son de carácter técnico; los cambios al **Art 35** son el resultado de consultas con los PI que viven zonas transfronterizas. Las modificaciones al **Art 45** constituyen una mejora técnica de la propuesta de 2003, con la que muchos delegados estuvieron de acuerdo.

**SUECIA** introduce el **Art 22** (CRP.1) y explica que no puede existir un derecho a medidas especiales; solamente puede existir una igualdad de derechos, como opción política. Las modificaciones al **Art 32** (CRP.1) pretenden marcar una distinción entre la auto identificación y la ciudadanía.

**SUIZA** puede aprobar la redacción original del texto del **Art 16**, pero para lograr un consenso acepta las modificaciones efectuadas en el CRP.1. Suiza explica que la inclusión de “demás” deja en claro que los PI, los cuales poseen su propia cultura, característica, forman parte de la sociedad. Mediante la incorporación del **Art 37** (CRP.1), Suiza explica que la segunda oración fue eliminada porque una declaración no posee un carácter judicial y no puede obligar a los Estados a modificar su legislación, sino únicamente alentarlos para que adopten medidas consultándolas con los PI.

### América Latina

**GRULAC** solicita a todas las delegaciones que aprueben lo antes posible una Declaración basada en el texto redactado por la Subcomisión. Que la voluntad política se traduzca en un esfuerzo creciente por lograr el

<sup>6</sup> Los textos o expresiones en letra cursiva hacen referencia al debate que tuvo lugar durante la tercera semana del periodo de sesiones, del 29 de noviembre al 3 de diciembre 2004.

consenso y avanzar con las negociaciones. GRULAC se compromete a dialogar y está dispuesto a encontrar soluciones con propuestas que fortalezcan la Declaración; reitera la importancia de una Declaración, no sólo para los PI, sino para la sociedad en su conjunto; una participación plena de los PI, en un pie de igualdad, y su reconocimiento como colectividad son necesarios para fortalecer la democracia.

**ARGENTINA** prefiere el uso de los términos “tierras y territorios” en el **PP 8** y en todo el texto de la Declaración.

**BOLIVIA** lamenta el hecho de que en diez años se hayan adoptado solo dos artículos e insta a los Estados a que incrementen sus esfuerzos para adoptar una Declaración. Bolivia brinda apoyo a la propuesta de Guatemala respecto del **Art 12**; está de acuerdo con la propuesta noruega de combinar los términos “combatir” y “eliminar” en el **Art 16**; desea que el **Art 18** mantenga los términos “pueblos indígenas”; y explica que el **Art 22** establece una discriminación positiva a favor de los PI.

Bolivia prefiere la redacción del texto original: del **Art 25** (pero podría estar de acuerdo con una redacción alternativa si mantiene la idea de “que tradicionalmente han poseído...”), del **Art 33** (ya que considera que los sistemas tradicionales pueden coexistir con los sistemas legales indígenas), y del **Art 37** (cuando podría contemplar otras propuestas que mantuvieran el contenido original). Bolivia sugiere la inclusión en el **Art 41** de la expresión “todos los órganos, los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales” para evitar el término “competente” (CRP.1).

**BRASIL** está dispuesto a aceptar el **PP 10** tal como aparece en CRP.1, sin embargo, propone que el término “entendimiento”, el cual debilita el PP, sea reemplazado por la expresión “sin perjuicio respecto de los PI”. Propone que el término “tradicionales” sea ubicado detrás de “tierras” en el **Art 25** (CRP.1), lo que podría ayudar a abordar las preocupaciones tanto de los PI como de los Estados; y está de acuerdo con que resulta útil contar con una nota explicativa adjunta a la Declaración.

Brasil no tiene inconvenientes con derechos colectivos en el **Art 34**; se podrían celebrar acuerdos concretos a nivel nacional. Una vía posible hacia el consenso respecto del **Art 41** podría ser unir los **Art 40** y **Art 41**: “los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, en especial el FP, y otras organizaciones intergubernamentales así como los órganos correspondientes a nivel local promoverán el respeto y la plena aplicación [más el resto del Art 40]”.

*Brasil prefiere trabajar sobre la base del texto de la Subcomisión para el Art 29.*

**CHILE** recuerda la propuesta de Argentina para el **PP 8**. En el **Art 13**, “restos humanos” debería ser modificado de forma tal que se lea “restos humanos pertenecientes a las comunidades y tradiciones”. Chile, preocupado por la cuestión de las responsabilidades civiles y penales, tiene reservas respecto del **Art 34**, y su posición depende del resultado del debate acerca del **Art 45**. No tiene inconvenientes con la redacción original del texto ni con el **Art 35** propuesto por el CRP.1, y sugiere tomar como modelo la redacción del Convenio 169 de la OIT y reemplazar los términos “garantizar/promover” por “facilitar”.

**CUBA** no encuentra motivo alguno para tomar el texto de CRP.1 como base para los debates y no comprende por qué se reemplazó el término “PI” por “personas” en el **Art 18**, lo que significa la pérdida de la esencia de la Declaración. La Carta de las Naciones Unidas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y los PI se consideran a sí mismos como pueblos distintos, dado que su historia y su cultura son diferentes a las del resto de la sociedad.

Cuba propone simplificar el **Art 35**, ya que “promover” (CRP.1) podría mal interpretarse; y reemplazar el segundo párrafo por “Los Estados adoptarán medidas eficaces para la aplicación de estos derechos”. Cuba defiende el texto original del **Art 37**, dado que la Declaración solo puede aplicarse a la legislación nacional y por lo tanto la referencia resulta lógica.

**ECUADOR** comprende las preocupaciones del Reino Unido con respecto al **PP 17**, pero recuerda que esta Declaración trata acerca de los derechos de los PI. Ecuador respalda el primer párrafo del **Art 22** en su redacción original y sugiere que se agregue el término “educación” luego de “perfeccionamiento”; propone que se reemplace “ciudadanía/identidad” por “nacionalidad” en el **Art 32** (CRP.1) dado que los PI son reconocidos en Ecuador como naciones; está de acuerdo con la propuesta de Guatemala respecto del **Art 34** y considera apropiado eliminar la expresión “las normas internacionales de derechos humanos”, ya que la responsabilidad de los Estados no se limita a los derechos humanos; y respalda la propuesta de Bolivia referente al **Art 41**. Ecuador defiende la propuesta de los PI<sup>7</sup> para la **agrupación de libre determinación** (esta agrupación de artículos se refiere principalmente a los PP 14, PP 15, Art 3 y Art 33).

**GUATEMALA** sugiere que se reemplace “contribuirá / podría contribuir” en el **PP 10** por “contribuye” ya que es indiscutible que la desmilitarización contribuye a la “paz ...”; desea mantener el primer párrafo del **Art 16**, pero podría aceptar “combatir y eliminar”. Guatemala podría respaldar la propuesta del CRP.1 respecto de la redacción del **Art 12** si los mecanismos de reparación se determinan en consulta con los PI y contando con su

---

<sup>7</sup> La propuesta presentada por ICC y apoyada por los Cónclaves africano, ártico, asiático, latinoamericano y del Pacífico, por AILA, AFN, CIP, ICN, GCC, NWAC y RAIPON. Ver página 24.

colaboración. Al igual que Bolivia, desea mantener el término “PI” en el **Art 18** y explica que el Convenio 169 de la OIT menciona los derechos laborales colectivos; y que modificar “aplicable” otorgaría a los gobiernos la opción de aplicar o no aplicar el derecho. El segundo párrafo modificado no debilita la declaración sino que reafirma los derechos de los niños; sin embargo, los procedimientos para proteger a los niños indígenas deben incluir la participación activa por parte de los PI.

Guatemala propone eliminar la expresión “si lo desean” en el **Art 19**. Prefiere el uso de la expresión “participar plenamente” en el **Art 20**, dado que uno puede ser activo sin tener derecho a una participación plena; también prefiere “obtener” a “solicitar” (CRP.1); al igual que “han sido y sean” en el **Art 21**; y sugiere conservar la expresión “indemnización y mecanismos eficaces de reparación” a menos que se encuentre una forma de mejorar la redacción. También prefiere la redacción original del **Art 22**; aunque resulta problemático establecer medidas especiales para los PI, existe una necesidad de programas específicos para los PI, ya que diversos estudios demostraron que los PI sufren la mayor discriminación; sin embargo, podría aceptar la eliminación de “medidas especiales para” si el resto del texto no sufre modificación alguna.

Guatemala considera que la primera parte de la propuesta del CRP.1 para el **Art 23** es correcta en el contexto del autogobierno, pero la segunda parte parece contradecirse con la primera: si este fuera el caso, sería preferible la redacción original. Las modificaciones al **Art 25** propuestas por el CRP.1 son una negación de los derechos de los PI; el GTCD debería considerar cómo restaurar los aspectos vitales de este artículo, y Guatemala se reserva su apoyo a la propuesta del CRP.1 hasta no estar seguro de que los derechos de los PI sean respetados. A pesar de que la Constitución de Guatemala reconoce los derechos colectivos a las tierras y recursos, sería importante contar con un documento internacional que reconozca la relación entre los PI y sus tierras.

Guatemala sugiere que el **Art 27** sea dividido en dos párrafos, y propone para el segundo párrafo “cuando esto no sea posible, los Estados deberán establecer/establecerán, en forma conjunta con los PI, mecanismos eficaces de reparación”.

*Para Guatemala, es importante que el **Art 29** conserve su redacción original, sin embargo, propone que se modifique el segundo párrafo del texto de la Subcomisión de forma tal que los Estados tengan una responsabilidad igualitaria respecto de la aplicación de los derechos: “Los estados junto con los PI adoptarán medidas especiales”.*

Guatemala considera que la redacción original del **Art 30** refleja mejor las necesidades de los PI y propone que la segunda parte sea redactada de la siguiente manera: “Los Estados establecerán, con la participación de los PI, mecanismos eficaces para una indemnización y reparación justa y equitativa”. No tiene inconveniente en reconocer a los sistemas legales de los PI en el **Art 33**; la redacción del CRP.1 no reconocería los avances de Guatemala en este campo.

Guatemala solicita a los autores del CRP.1 que retiren su propuesta para el segundo párrafo del **Art 34**, ya que limitar los derechos de los PI respecto de los derechos de terceros y de las personas debilitaría la Declaración. El **Art 34** define las responsabilidades de las personas hacia sus comunidades dentro de las comunidades indígenas, y este hecho no ha causado tensiones respecto de la posición de los PI dentro de la población de un país, en consecuencia, Guatemala propone que se agregue la frase “de conformidad con sus filosofías” luego de “comunidades”.

Guatemala prefiere mantener el segundo párrafo del **Art 37** en su redacción original, pero consideraría otras propuestas. Asimismo, prefiere la redacción original del **Art 38** hasta la que se resuelva la cuestión de la libre determinación; sin embargo, aceptaría la propuesta del CRP.1 si los conceptos de libre determinación, tierras y territorios son interpretados en sentido amplio. Guatemala sugiere que se trabaje en la redacción del **Art 39** que asegura que la responsabilidad principal, en caso de conflicto, queda en manos de los Estados. Explica que a pesar de que los **Art 40** y **Art 41** son similares, no son equivalentes, y por lo tanto, ambos deberían conservarse. Está de acuerdo con la **IOIRD** con que las propuestas del CRP.1 respecto del **Art 41** tendrían sentido si el FP no se viera limitado en términos de tiempo y recursos. Guatemala destaca que el CRP.1 incluye una nueva traducción al español del **Art 45** (“emprender” en vez de “participar en” actividades).

A Guatemala le hubiera gustado ver que la **agrupación de libre determinación** se mantuviera en su redacción original, dado que fue hecha por expertos que redactaron lo mejor posible el derecho a la libre determinación aplicable a los PI; sin embargo, debido a la necesidad de avanzar, respalda la propuesta de los PI. Guatemala no tiene inconveniente alguno con el **Art 3**; entiende que otros Estados puedan tener preocupaciones al respecto, pero no puede aceptar las modificaciones propuestas. *Dado que la Federación Rusa es la única delegación que ha propuesto una modificación al primer párrafo del **Art 3** durante la última semana del período de sesiones, Guatemala propone, a los fines del consenso, dejar el primer párrafo tal como se encontraba redactado originalmente.*

**MÉXICO** declara oficialmente que muchas organizaciones que no se encuentran presentes respaldan la redacción del texto original, y que el texto de la Subcomisión es la base para el debate. El final del **PP 6** debería ser modificado para que se lea de la siguiente manera “así como los derechos adicionales que fueron establecidos en los tratados o arreglos con los Estados”. México respalda la propuesta de AILA/Guatemala respecto del **PP 15**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> La propuesta de AILA/Noruega está disponible en el doCip. Ver también página 24.

México considera inadecuado el término “desfavorable” en el **Art 2**. La eliminación de la frase “los PI tienen el derecho” en el **Art 16** limitaría el alcance de la Declaración; México podría aceptar que se agregue la expresión “combatir y eliminar” en el segundo párrafo. Respalda la propuesta de **TF** de combinar “han sido” y “son privados”; considera que es apropiado mantener “indemnización”; y propone modificar “indemnización eficaz y total” en el **Art 21**. Respalda la declaración de Guatemala respecto del **Art 25** y desea incluir la redacción de otros documentos internacionales tales como el primer párrafo del Art 13 del Convenio 169 de la OIT.

*El hecho de que México tenga un serio problema con el tráfico de drogas significa que los PI se encuentran a veces en una posición en la cual necesitan de las fuerzas armadas. En el contexto del Art 28, México sugiere que la presencia militar no es siempre impuesta unilateralmente a los PI, debería ser posible lograr un acuerdo a nivel interno.*

*Resulta importante para México que el segundo párrafo del Art 29 se mantenga de forma tal de que se reconozcan los derechos de los PI y se les permita obtener los beneficios de la globalización, así como también usar los recursos a los cuales tienen derecho.*

México está de acuerdo con mantener “obtenan” en el **Art 30**, y explica que “indemnización” es más amplio que “reparación”, la cual a menudo se limita a reparación monetaria. Propone para la redacción de la primera oración del **Art 32**, “Los PI tienen el derecho colectivo de determinar su identidad o su ciudadanía indígena de conformidad con sus costumbres y tradiciones”.

México considera que es importante reconocer los sistemas legales indígenas en el **Art 33**; éstos son una compilación de los sistemas legales orales y pueden armonizarse con los sistemas legales internacionales; México podría estar de acuerdo con la supresión de “reconocidos”. Está a favor de la propuesta de CRP.1 para el primer párrafo del **Art 35**, pero prefiere “garantizar” a “promover” en el segundo párrafo.

México prefiere la redacción original del **Art 37** y señala que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas de las Desapariciones Forzadas también hace mención a la legislación nacional. Podría respaldar la primera modificación del CRP.1 del **Art 38** (“para el disfrute...instrumentos de derechos humanos”) pero desea mantener el resto de la redacción original (“para perseguir libremente ... en la presente Declaración”).

México estaría dispuesto a aceptar la inclusión de terceros en el **Art 39**, dado que numerosos conflictos se suscitan con las personas y no con los Estados; el artículo podría referirse a “particulares, personas, físicas y morales” [particulares u organizaciones con personería jurídica]; está de acuerdo con la modificación del CRP.1 “y las normas internacionales de derechos humanos”. México no puede respaldar la propuesta del CRP.1 relativa al **Art 41** dado que la implementación de los derechos de los PI no es responsabilidad exclusiva del FP.

*En lo que respecta a la agrupación de libre determinación, México solicita que el Presidente analice la posibilidad de otorgar a las notas explicativas de la propuesta de los PI un carácter oficial o legal a fin de que se las integre a la redacción del PD y de ofrecer algún tipo de seguridad a los estados.*

**PERÚ** recuerda que está comprometido con los PI y con la Declaración; comprende la trascendencia de que varios PI propongan un cambio a un artículo importante y está dispuesto a apoyar la propuesta de los PI por la **agrupación de libre determinación**.

**VENEZUELA**, comentando el **Art 8**, reconoce el derecho a la libre determinación y los derechos colectivos de los PI; desea colaborar al consenso y conforme a su nueva Constitución; insta a los delegados para evitar propuestas sobre cuestiones que necesitan ser tratadas a nivel nacional.

## África

**SUDÁFRICA** está en desacuerdo con la propuesta de EE.UU. para reemplazar “efectivo” por “razonable” (p.ej., en el **Art 21**) porque no queda claro quién determina qué es o no razonable. Sudáfrica propone agregar “en particular” después “el FP de las Naciones Unidas” en el **Art 41** (CRP.1); apoya a las organizaciones que confían en la ONU para la puesta en obra de la Declaración, de ahí que desea retener el texto original del **Art 41**.

## Asia

**JAPÓN** mantiene una reserva en el término “territorios” en el **PP 5, PP 12, PP 14** y **Art 19**, dependiendo de los resultados del debate sobre libre determinación. Puede aceptar los tres Párrafos de aceptarse la propuesta del CRP.1 para el **Art 3**, que aprueba Japón, y quisiera hacer una referencia a integridad territorial y unidad política, aunque no necesariamente en el **Art 3**.

Japón no se opone al texto original o a la propuesta del CRP.1 para el **PP 6**; pero los derechos derivados de los acuerdos entre Estados (CRP.1) no pueden ser derechos inherentes; de ahí que proponga enmendar “y derechos que deriven de sus acuerdos entre Estados”.

## Pacífico

**AUSTRALIA** señala la naturaleza preliminar de sus comentarios porque las elecciones aun no se han llevado a cabo. Ha guardado silencio sobre la mayoría de los artículos del CRP.1 porque en general está de acuerdo con las enmiendas propuestas. En cuanto al **PP 8**, Australia se preocupa sobre el uso sin calificativo de la palabra “control” en la Declaración: control absoluto no es necesario y el término “mayor control” puede ser utilizado.

Australia está interesada en la propuesta de EE.UU. sobre el **Art 8**, considerando que no es productivo, posible ni deseable definir lo que significa ser un PI, pero importante establecer un proceso con el propósito de reconocer a los PI en aquellos Estados donde no son reconocidos. En Australia, existe una diferencia entre auto identificación e identificación a fin de acceder o reclamar los derechos establecidos en la Declaración o derechos bajo la legislación nacional.

Australia propone una redacción alternativa para el **Art 10** para incluir instancias de emergencia pública donde el consentimiento libre, previo e informado no pueda ser viable; si el **Art 10** se refiere únicamente al desplazamiento permanente, habrían otros problemas. Australia considera “reparación” más adecuado que “restitución” en el **Art 12**; pregunta cómo pueden existir restituciones en cuestiones de propiedad intelectual; y explica que la interacción entre el **Art 12** y el **Art 29** debe guardarse en mente. Se refiere al informe del periodo de sesiones de 2003 respecto a la duda sobre el **Art 19**, pues lo considera demasiado amplio, en particular el término “participar plenamente”.

Acoge con beneplácito la propuesta del CRP.1 para el **Art 33** pero se preocupa que los cambios propuestos no aborden plenamente el problema de seres individuales sujetos a superposición o en conflicto de sistemas jurídicos: esto depende del significado de ‘costumbres jurídicas’, y Australia prefiere “tomar en cuenta las costumbres jurídicas indígenas, tradiciones, procedimientos y prácticas”.

Australia apoya la propuesta del CRP.1 para el párrafo 1 del **Art 34** (“de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”). En cuanto al **Art 39**, Australia se preocupa por lo que pasa en caso de no ser posible ponerse de acuerdo en procedimientos de resolución de litigio mutuamente aceptable (p.ej., un Estado que no acepta un mecanismo externo o internacional de resolución de litigios sobre asuntos nacionales) y por eso desea reemplazar “mutuamente aceptable” con “adecuado” o “apropiado y procedimiento justo”.

Australia explica que el Párrafo adicional propuesto por los PI para la **agrupación de libre determinación** no clarifica el **Art 3** ni es parte del **PP 15**; apoya la inclusión de un nuevo párrafo y la *reubicación del segundo párrafo del Art 3 en la sección del preámbulo aunque el tercer párrafo del Art. 3 (CRP.1) debe permanecer en la sección operativa. A menos que el PD autorice el desmembramiento de la unidad política de los Estados, no debería existir ninguna oposición respecto de que este tercer párrafo forme parte del Art 3; para que se llegue a un acuerdo respecto de la Declaración, este artículo necesitará reflejar la redacción del CRP.1. La continuidad del GTCD depende de la resolución de la cuestión de la libre determinación.*

*Para Australia, la huelga de hambre no refleja los contenidos de las discusiones y no resulta relevante para el trabajo futuro y, en consecuencia, no vale la pena mencionarla en el informe del Presidente, E/CN.4/2004/WG.15/CRP.6/Revisado.*

## América del Norte

CANADÁ desea debatir el “derecho al desarrollo...” en el **PP 5**, así como también “tierras, territorios y recursos” en el **PP 8**; se reserva el derecho de reabrir el debate sobre el **PP 8** a la luz de las intervenciones sobre el **Art 30**; y propone cambiar el inicio del **PP 11** a “[r]econociendo en particular las responsabilidades, derechos y deberes de las familias y comunidades indígenas para la crianza, ... con arreglo a la convención sobre los derechos del niño.”

Propone suprimir “la importancia fundamental de” en el **PP 14**, porque no se debe crear una jerarquía de derechos humanos; y propone reemplazar en el **PP 16** todo el artículo con “[a]nimando a los Estados a conformarse con y ejecutar efectivamente los Tratados bajo las normas internacionales de derechos humanos para los PI en consulta con ellos”, puesto que los Estados no pueden ser animados a ejecutar tratados, si no son miembros parte.

Canadá está preparado a retirar “individuos” en el **Art 2** y aceptar el texto. Puede adherir al **Art 10** en su forma original, pero subraya que el artículo aborda el problema de desplazamiento permanente y no temporal en períodos de emergencia. En el **Art 13**, el asunto de acceso razonable es todavía una inquietud.

Canadá apoya lo propuesto en 2003 para el **Art 14** y sugiere considerar si “efectivo” u otra palabra podría ser utilizada en toda la Declaración.

Canadá puede aceptar sea “los Estados deben” (como en el informe 2003) o “los Estados deberán” (CRP.1) en el **Art 18**; y, puesto que cuenta con una legislación que protege a todos los niños, incluso a los indígenas. “Pueblos” ha sido reemplazado por “individuos” porque los artículos de la OIT se aplican a individuos y no a pueblos; según Canadá la mayoría de los Estados no tuvieron problema con este cambio en 2003, excepto Guatemala, México, Egipto y Sudáfrica.

Canadá sugiere cambiar la redacción en el **Art 19** por “los PI tienen derecho a participar, si así lo deciden, en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afectan directamente a través de sus representantes elegidos por ellos de conformidad con...”. El **Art 19** y el **Art 20** están vinculados estrechamente y Canadá recuerda la propuesta de 2003 y coincide con Guatemala sobre el **Art 19**.

Canadá desea debatir ampliamente el **Art 25**; una relación espiritual y material inconfundible con las tierras es algo diferente a tener la propiedad y control de las tierras; Canadá sugiere profundizar en cómo los PI desean expresar el derecho a la relación con la tierra y tratar de comprender el propósito del artículo. La diferencia entre el **Art 25** y el **Art 26** debe ser explorada y es necesario un mejor entendimiento de los asuntos en cuestión (p.ej., “reparación”, y “medidas efectivas”).



Canadá puede en el espíritu de los demás artículos apoyar el **Art 32** en su forma original, y acepta “ciudadanía” en vez de “identidad” (CRP.1). Todavía tiene dificultades con la referencia de un sistema jurídico y costumbres jurídicas inconfundibles tanto en el **Art 4** como en el **Art 33**; y tiene dudas en el **Art 35** sobre leyes de control de fronteras, controles aduaneros, etcétera, que se aplican a toda la población.

Apoya el principio del **Art 39** y propone reemplazar “se tomarán en cuenta” por “se dará debida consideración a”. Canadá *reafirma su asociación con* la propuesta de los PI para la **agrupación de libre determinación**, y considera importante la nota explicativa para alcanzar consenso de común acuerdo del contenido de los artículos.

Los **EE.UU.** declaran que el **PP 1** y el **Art 2** parecen equiparar PI con “personas” como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y consideran prematuro debatir estos artículos antes de resolver la cuestión de libre determinación. Aceptan adoptar el **PP 2** sin cambios; pueden aceptar el **PP 3** consistente con sus obligaciones bajo Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); y objetan el “derecho al desarrollo” en el **PP 5**.

Los **EE.UU.** sugieren suprimir el **PP 10** puesto que las tribus en **EE.UU.** tienen la posibilidad de arrendar sus tierras a propósitos militares como un aspecto de su autonomía. Aceptan el texto original del **PP 11** y no ven la necesidad de la enmienda propuesta en el CRP.1, que puede entrar en conflicto con la legislación de **EE.UU.** Comprende el significado del **PP 12** que reconoce a nivel federal que las tribus pueden decidir cómo interactuar con el gobierno federal, pero no que el gobierno no pueda establecer políticas y leyes que aplicar a los PI; pueden aceptar la propuesta del Reino Unido para el **PP 12**.

Los **EE.UU.** oponen la frase “son estrictamente asuntos de preocupación y responsabilidad internacional” en el **PP 13** si tuviera el mismo significado que en el **Art 36**. No están dispuestos a aceptar el **PP 14** hasta que se resuelva el **Art 3** y consideran en el **PP 16** que los Estados no tengan obligación de ajustarse a y ejecutar tratados de los que no son miembros parte; apoya la enmienda de Canadá al **PP 14** y al **PP 16**.

Los **EE.UU.** sostienen que puesto que la Declaración explica la responsabilidad de los Estados, éstos necesitan determinar quién lo aplica; proponen una nueva redacción para el **Art 8**.<sup>9</sup> Puede ser una norma o proceso por el que los Estados pueden determinar quién es y quién no es indígena, que pudiese permitir a los PI en los Estados donde no son reconocidos a serlo y podría obligar a aquellos Estados a confirmar los principios de la Declaración.

Los **EE.UU.** no están dispuestos a aceptar la redacción “y tienen el derecho” en el **Art 2**. Se sienten profundamente preocupados por el **Art 10**; preguntan si el artículo se refiere a desplazamiento permanente y temporal; consideran que este artículo es innecesario puesto que lo cubre en parte el **Art 7** y los artículos sobre tierras; además, explica que la compensación depende de la naturaleza de los derechos de los PI. Reservan su posición sobre el **Art 12** y quisieran que la redacción propuesta en 2003 sea considerada para el **Art 13**.

Los **EE.UU.** no tienen objeción a los cambios propuestos al **Art 18** en el CRP.1, y apoyan la propuesta de Australia para el **Art 19**. Aceptan la propuesta del CRP.1 para el **Art 20**; sin embargo, preguntan qué significa “elaboración de medidas legislativas y administrativas” y quiere ser más específico en el primer párrafo respecto a “que puedan afectarlos”. Tienen preocupación sobre la inclusión de “igual” en el **Art 22** (CRP.1), que puede no ser coherente con las responsabilidades federales especiales hacia las tribus reconocidas; y consideran inoportuno “aumento de la desventaja”.

Los **EE.UU.** se preocupan que los **Art 21**, **Art 23** y **Art 4** se superponen y preguntan de qué trata el **Art 21**. En particular, se preocupan por la confusión de los conceptos de desarrollo y subsistencia y desean suprimir el concepto de desarrollo en el **Art 21**. Están contentos con la redacción del CRP.1 para el **Art 23**, pero sugieren suprimir el derecho al desarrollo puesto que este concepto ha sido debatido pero no resuelto en la ONU. Los **EE.UU.** concuerdan con la versión con vistas al futuro del CRP.1 (“PI que son privados”), y sugieren reemplazar “efectivo” por “razonable” en todo el PD.

Los **EE.UU.** apoyan la redacción del CRP.1 en los artículos sobre tierras y recursos (**Art 25**, **Art 26**) ya que esta redacción (inclusión de “su”) cubre tanto los derechos adjudicados respecto a tierras y recursos (que no pueden ser cambiados), como los futuros reclamos de áreas tradicionales. Los **EE.UU.** desean encontrar una solución que reconozca derechos significativos de los PI a tierras y recursos pero quisieran ver una formulación que vincule las circunstancias particulares de naturaleza y alcance variables de estos derechos. Para asegurar que los Estados se ocupen de los derechos de los PI a las tierras y recursos, *los EE.UU. proponen que* la Declaración debe incluir una nueva disposición solicitando a los Estados que desarrollen un proceso para adjudicar y determinar esos derechos (**Art 25 y 26**): “*Los Estados deberán/deberían establecer un proceso justo, abierto y*

<sup>9</sup> Los PI tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar su identidad y características distintivas, y pueden identificarse ellos mismos como tales. Los PI tienen el derecho de ser reconocidos como tales por el Estado a través de un proceso transparente y razonable. Cuando los Estados reconozcan a los PI deben incluir una variedad de factores, tales como, pero no limitados a: si se trata de grupo a) propia identificación como indígenas; b) ser considerado descendiente de personas que habitaban un área geográfica anterior a la soberanía del Estado; c) históricamente han sido soberanos; d) mantiene una comunidad distinta y aspectos de estructura gubernamental; e) tiene una afinidad cultural con un área de tierra o territorios en particular; f) tiene características objetivas distintivas tales como la lengua, religión, cultura; y, g) ha sido históricamente considerado y tratado como indígena por el Estado.

*transparente para adjudicar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas relativos a sus tierras y recursos, incluyendo a aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma.”*

*Respecto del Art 27, los EE.UU. aclaran que lo que se pretende es imponer un deber a los estados para contar con un proceso justo, transparente y abierto para la restitución.*

Los EE.UU. proponen suprimir “territorios” en el **Art 28**, ya que “tierras y recursos” es más amplio, y sugiere incluir una obligación de los Estados para que establezcan una adecuada protección y conservación de las tierras de los PI antes que establecer un “igual derecho” (CRP.1). Consideran la referencia a los desechos nocivos como demasiado trascendental, ya que los PI pueden estar interesados en los desechos por razones económicas, *para tomar en cuenta esta posibilidad, los EE.UU. proponen finalizar este párrafo con: “sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento”*. Estudiarán la propuesta del CRP.1 sobre uso militar de la tierra. En el **Art 30** es preferible centrarse en el diálogo constructivo con los PI; “que afecten sus tierras” es demasiado amplio y el artículo debe centrarse en “proyectos en tierras indígenas”.

Los EE.UU. están dispuestos a aceptar el **Art 33** en su forma original; comparten inquietudes con Canadá sobre el contenido y amplitud del **Art 35**, y con la Federación Rusa y Australia sobre el **Art 9** y proponen cambiar “normas de derechos humanos” (CRP.1) por “legislación de derechos humanos”. Una Declaración no debe prescribir contribuciones económicas; por lo tanto, los EE.UU. proponen cambiar el **Art 40** de modo que se lea: “Los órganos y agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas deben contribuir a la realización de esta Declaración asegurando entre otros la participación de los PI en los asuntos que los afecten”. En el debate del **Art 42**, los EE.UU. explican que si la Declaración se propuso ser un modelo mínimo, la redacción debe usar “debe” en lugar de “deberá”, y proponen reemplazar “deberá” por “debe” siempre que el término aparezca.

Los EE.UU. proponen enmendar el **Art 44**: “ni esta declaración puede ser formulada para disminuir los derechos humanos individuales de los indígenas”; están de acuerdo con el resto del texto. Si el sentido es que los derechos colectivos no pueden suprimir o cambiar las normas de derechos humanos individuales, los EE.UU. pueden considerar aceptable el artículo en su forma original.

En cuanto a la **agrupación de libre determinación**, los EE.UU. introducen previamente una forma de expresión que combina el **Art 3** y el **Art 31** y que estipula el derecho a la libre determinación interna a los PI, particularmente derecho al autogobierno y a la autonomía en asuntos locales. Los EE.UU. están dispuestos a reconocer en un PP que los Convenios acuerdan el derecho a la libre determinación, que permita que un PI ejerza tal derecho en caso de que pueda demostrar que constituye un “pueblo”, en el sentido establecido por los Artículos 1 y 2 de los Convenios. Los EE.UU. apoyan la propuesta de los PI respecto a un nuevo Párrafo, pero coincide con Australia en que el **Art 3** debe expresar claramente; establecer el derecho a la libre determinación en el **Art 3**, refiriéndose únicamente a las limitaciones en un Párrafo, no sería aceptable. Los derechos de los PI son derechos específicos para un grupo específico dentro de un Estado; los EE.UU. consideran, por tanto, que la Declaración no debe expresar que los PI tienen derecho a la libre determinación, sino que debe crear en cambio un derecho nuevo y especial, denominarlo diferentemente, de modo que no esté sujeto a interpretaciones equívocas. Los EE.UU. están abiertos a otras propuestas respecto a la calificación de “interno”.

*Los EE.UU. se opusieron a la inclusión de un párrafo respecto de la huelga de hambre en el informe del Presidente, E/CN.4/2004/WG.15/CRP.6/Revisado.*

## Europa

La **UE** considera el CRP.1 un progreso respecto a los proyectos precedentes y quiere utilizarlo como base para continuar el debate; esta preferencia no compromete todo comentario que la UE en su conjunto, o sus Estados Miembros individuales, puedan exponer en el curso del GTCD.

**FRANCIA** tiene problemas con el **PP 1**; necesita un texto acorde con la constitución francesa, y, en el **PP 19**, prefiere “órganos de la sociedad” a “segmentos de la sociedad” (CRP.1). Respecto a lo declarado por EE.UU., a Francia le preocupa que el **Art 8**, tal como está actualmente redactado, pueda ser usado indebidamente.

Francia recuerda su propuesta de 2003, apoyada por gran número de países, de incluir “medidas razonables” en el **Art 14**; sin embargo, podría aceptar debatir otro adjetivo. Propone volver a la propuesta de **CIDOB** y de Guatemala para eliminar en el **Art 19** “si lo desean”.

En el debate sobre el **Art 34**, Francia sugiere incluir un artículo en la Declaración que afirme que los derechos de los individuos son respetados. Francia recuerda que presentó, en 2003, una redacción similar a la del CRP.1 para el **Art 45**.

En cuanto a la propuesta de los PI para la **agrupación de libre determinación**: Francia afirma que el principio de libre determinación debe ser aplicable a todos los ciudadanos que viven en el territorio francés; si los PI quieren practicar su derecho a la libre determinación y separación, todos los otros que viven en el mismo territorio deben también contar con la oportunidad de determinar su posición. Francia quisiera establecer el principio de igualdad entre los ciudadanos en el **Art 3**, y podría considerar su inclusión en el nuevo párrafo propuesto por los PI.

*La FEDERACIÓN RUSA se opuso firmemente a permitir la huelga de hambre (y a mencionarla en el informe del Presidente) así como también a una plegaria para abrir el período de sesiones, ya que considera que estas acciones son contrarias al mandato del GTCD.*

La Federación Rusa está dispuesta a adoptar sin modificaciones el **PP 1**; prefiere la versión original del **PP 19** porque destaca el carácter solemne de la Declaración y es constructivo.

No tiene, en general, objeciones al **Art 10**; sin embargo, como no existe una delimitación clara entre los grupos étnicos en la Federación Rusa y esto podría suscitar problemas, propone cambiar la primera frase “los PI no serán desplazados por la fuerza de sus lugares de residencia y de actividad económica tradicionales”. Los dos aspectos importantes y diferentes del **Art 14** podrían presentarse en dos artículos separados.

La Federación Rusa prefiere el texto original del **Art 22**, dado que los PI son un grupo inconfundible de la población y, como esta Declaración se refiere a ellos, es adecuado recomendar medidas especiales; prefiere, sin embargo, un enfoque más realista y propone retirar “inmediato”. Está de acuerdo con las enmiendas del CRP.1 al segundo párrafo del **Art 22**. Propone cambiar la última frase del **Art 33** por “de acuerdo con la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos”.

La Federación Rusa está de acuerdo con la propuesta del CRP.1 de cambiar “asegurar” por “promover” en el **Art 35**; respalda la propuesta del CRP.1 para el **Art 39**, cambiando la última frase por “...concernidas, disposiciones relevantes de la legislación nacional y normas internacionales”. El **Art 41** repite el **Art 40** y, como el FP revisará la puesta en práctica de la Declaración, corresponde suprimir el **Art 41**.

La Federación Rusa apoya el **PP 15** con la enmienda propuesta por AILA/Guatemala, así como el nuevo párrafo propuesto por los PI, aunque no cree que esto lleve a adoptar el **Art 3** sin enmiendas. La Federación Rusa no cuestiona el derecho a la libre determinación; pero la realización de este derecho en las esferas económica, social y cultural debe registrarse en concordancia con las disposiciones constitucionales. *A tal efecto, propone agregar tras “determinan libremente” en el primer párrafo del Art 3: “dentro de la disposición constitucional de los Estados interesados u de otros acuerdos positivos”. La Federación Rusa tiene dificultades para aceptar el concepto de que los PI tienen integridad territorial y soberanía.*

El **REINO UNIDO** propone cambiar “personas” por “pueblo” o “individuos” en los **PP 1**, **PP 5**, y **PP 18**; interpreta la segunda parte del **PP 1** como un derecho a la no discriminación; y propone dos alternativas para el **PP 17**: a) reemplazar “personas” por “pueblo” o “individuos”; B) reemplazar “derechos de los PI” por “necesidades e intereses de los PI”. Propone, además, eliminar en el **PP 4** “en el ejercicio de sus derechos; y reemplazar en el **PP 12** “tienen el derecho de determinar libremente” por “son libres de determinar” o “deberán ser libres de determinar”.

El RU efectúa una objeción al **PP 14** con respecto al derecho a la libre determinación; apoya a EE.UU. y Canadá en relación al **PP 16**; y sugiere enmendar “...todas sus obligaciones bajo instrumentos internacionales”. Concuere con EE.UU. respecto al **Art 2** y propone cambiar “y tienen derecho a estar libres de todo tipo de discriminación negativa”; y apoya a Francia y Australia en cuanto al **Art 8**.

El RU propone cambiar en el **Art 14** el comienzo de ambas frases por “Los Estados deberán tomar medidas efectivas para asegurar que los PI puedan...”, dado que teme que volver a escribir las normas internacionales de derechos humanos estableciendo derechos particulares para ciertos grupos pueda hacer peligrar el derecho relativo a derechos humanos. En el **Art 19**, y en otros artículos en que se registra esta redacción, el comienzo “Los PI tienen el derecho” debería cambiarse por “Los Estados deberán asegurar que los PI puedan...”.

El RU teme que el **Art 32** permita la ciudadanía automática para los PI que se desplacen a otro Estado. El comienzo del **Art 42** debe modificarse de “las disposiciones de esta Declaración constituyen” por “esta Declaración constituye”.

En lo referente a la **agrupación de libre determinación**, el RU considera la propuesta de un nuevo párrafo por parte de los PI como un paso en la dirección correcta; insiste, sin embargo, en la claridad y comparte las preocupaciones de Australia, los EE.UU. y la Federación Rusa.

**ESPAÑA** dice que apoya firmemente a los PI, y reconoce los avances logrados en el GTCD y en el diálogo entre los Estados y los PI.

### Posiciones de las organizaciones de los PI y de las ONG

(Los nombres de los estados que se incluyen entre corchetes al final de cada sección de PP/Art indican que estos estados realizaron intervenciones respecto del PP/Art.)

### Párrafos preambulares y artículos que no presentan modificaciones en la propuesta del CRP.1

Los **PP 2**, **PP 3**<sup>10</sup>, **PP 5**<sup>11</sup>, **PP 7**, **PP 9**, **PP 10**<sup>12</sup>, **PP 17**<sup>13</sup> y **PP 18**<sup>14</sup> no fueron comentados por las organizaciones de PI y las ONG (ver las notas para la lista de estados que hicieron intervenciones para estos PP).

<sup>10</sup> EE.UU.

<sup>11</sup> Canadá, Japón, EE.UU., Reino Unido

<sup>12</sup> Japón, Reino Unido, EE.UU.

<sup>13</sup> Reino Unido, Ecuador

<sup>14</sup> Reino Unido

**PP 1**

En respuesta a las declaraciones de los EE.UU. y el Reino Unido, **ICC** recuerda que los PI han justificado “ad nauseam” el respaldo legal al uso del término “pueblos” (también **AILA**). **CITI** señala que el informe del último año indica que existe un pleno acuerdo respecto del uso de los términos “pueblos indígenas”.

[EE.UU., Federación Rusa, Francia, México, Reino Unido]

**PP 4**

En respuesta a la propuesta del Reino Unido, **IOIRD** declara que la Declaración versa sobre los derechos de los PI y al eliminar la frase “en el ejercicio de sus derechos”, se estaría menoscabando este hecho.

[Reino Unido]

**PP 8**

**SUANPA** no está de acuerdo con la propuesta de Australia de incluir “mayor control”.

[Canadá, Australia, Argentina]

**PP 14**

**AILA** declara oficialmente que en forma conjunta con Guatemala, habían presentado una propuesta relativa al PP 14 que había contado con el respaldo de la mayoría de las delegaciones. **AILA** propone incorporar “y que este derecho se aplique en forma igualitaria a los PI” luego de la “libre determinación de todos los pueblos”.

[Canadá, Japón, Reino Unido, EE.UU.]

**PP 16**

**CITI** recuerda a los EE.UU. que han ratificado el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual se aplica también a los PI.

[Canadá, EE.UU., Reino Unido]

**Artículo 2**

**CMP** está preocupado porque el debate sobre los artículos anteriores al igual que sobre muchos otros artículos no puede ser productivo hasta tanto se resuelva la cuestión relativa a la libre determinación.<sup>15</sup>

[Guatemala, Canadá, Reino Unido, México]

**Artículo 8**

En respuesta a la propuesta de los EE.UU., **COCEI** declara que no es posible presentar nuevos artículos en esta etapa del proceso sin una base jurídica.

**IPACC/Tamaynut** consideran que la estructura actual del debate le permite a los estados expresarse y ejercer influencia sobre otros. **CITI** destaca que muchas organizaciones de PI tampoco están presentes porque no cuentan con los medios para asistir, mientras que los estados pueden optar, y si optan por no asistir, no les compete a los PI adivinar cuál es su posición.

**TOTSNTC** recuerda que esta Declaración no tiene una facultad legislativa; la propuesta de los EE.UU. se aplica a la legislación a desarrollarse a nivel de los estados.

**CMP** lamenta que el debate esté retrocediendo respecto de la cuestión de quién es indígena y quién no.

[EE.UU., Australia, Francia, Reino Unido, Venezuela, México, Nueva Zelanda, Noruega]

**Artículo 10**

**CITI** cuestiona si la eliminación de este artículo según lo propuesto por los EE.UU. no significa distanciarse del proceso y de las instrucciones impartidas por el presidente.

**CISA** está preocupado por el hecho de que la propuesta de Australia significaría que los PI sean sometidos a una reubicación forzada sin ningún tipo de indemnización. Conociendo la violencia que existe actualmente en todo el mundo, esto tornaría este artículo completamente obsoleto.

**RAIPON** no respalda la propuesta de la Federación Rusa ya que ésta es una cuestión que puede tratarse a nivel nacional.

[Canadá, Australia, Federación Rusa, EE.UU.]

**Artículo 14**

En este artículo y este proceso en su conjunto, se requiere una discriminación positiva hacia los PI a fin de establecer derechos igualitarios con el resto de las poblaciones. **Tamaynut** destaca que el Reino Unido y otros estados parecen estar tratando de bloquear este proceso.

---

<sup>15</sup> **CMP** presentó un número de propuestas para los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 36, 44, 45, el texto de estas propuestas en español se encuentra disponible en doCip.

**ICC** declara que la propuesta del Reino Unido prohíbe el artículo desde su enfoque basado en los derechos (también **Yatama**).

**CITI** recuerda que muchas organizaciones de PI y muchos estados se oponen al reemplazo de “eficaces” por “razonables”, el objetivo de esta Declaración es causar un efecto.

[Reino Unido, Francia, Canadá, Federación Rusa]

#### **Artículo 19**

**CIDOB** aclara que el derecho expresado en este artículo se refiere a cuestiones que afectan a los PI y no a aquellas que no los afectan y declara que debería eliminarse la frase condicional “si lo desean”.

**CMP** declara que es discriminatorio otorgar a los PI el derecho a participar en cuestiones que los afectan y no en otras que no los afectan ya que el resto de la población es libre de participar en todas las cuestiones.

[Canadá, Australia, Reino Unido, EE.UU., Japón, Guatemala]

#### **Artículo 40**

**COCEI** no respalda la propuesta de los EE.UU., ni tampoco **CMP** que reafirma su apoyo al texto original aprobado por la Subcomisión.

[EE.UU.]

#### **Artículo 42**

**CMP** les recuerda a los EE.UU. y al Reino Unido que sus propuestas son contrarias a todo el trabajo llevado a cabo durante los últimos 10 años en pos de establecer los derechos de los PI.

[EE.UU., Reino Unido]

#### **Artículo 44**

**TOTSNTC** aclara que los EE.UU. tienen relaciones gobierno-con-gobierno pero también relaciones nación con nación tales como con **Tetuwan Oyate**. **IOIRD** agrega que las inquietudes expresadas por los EE.UU. respecto de este artículo están cubiertas en el artículo 1, ya que los individuos son parte de los “pueblos indígenas”.

**NKIKLH** declara que existen normas bien establecidas que regulan la interpretación de esta Declaración. La norma general es que la redacción de las normas en materia de derechos humanos debe ser complementaria, no contradictoria. Otras disposiciones de la Declaración abordan los derechos de los individuos y los protegen, como lo hacen los Pactos de Derechos Humanos. **CITI** consideran que la propuesta de los EE.UU. es ofensiva ya que implica que los gobiernos indígenas aprovecharían cualquier oportunidad para violar los derechos humanos de los individuos.

[EE.UU.]

### **Párrafos preambulares y artículos que son considerados como cercanos al consenso y respecto de los cuales CRP.1 presenta modificaciones**

#### **Artículo 16**

**CITI** se opone a los cambios del CRP.1, estos debilitan gravemente la intención de este artículo. En lo que respecta al segundo párrafo, **CITI** continúa respaldando el término “eliminar”, ya que la misma está línea con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) (también **CTT, AILA, CISA, NKIKLH, AF**).

**TF** puede respaldar la propuesta de “combatir la discriminación y eliminar el prejuicio” presentada por Noruega y la eliminación de “Los PI tienen derecho a” (también **ICN, ICC**). Por otro lado, **CISA** considera que “combatir la discriminación y eliminar el prejuicio”, no es viable ya que la discriminación es parte del prejuicio, ambos necesitan ser eliminados. **IOIRD** declara que reemplazar “eliminar” por “combatir” sería disminuir el estándar del artículo (también **AIRT, JOHAR, TOTSNTC**).

**IPACC** está preocupado por que si se elimina la frase “Los PI tienen derecho a”, esto le permitiría al Reino Unido eliminarla de todo el texto, debilitando gravemente la Declaración (también **CS, AILA**).

**NKIKLH** declara que en el derecho relativo a Derechos Humanos el formato de redacción es que el “derecho” se establezca con claridad, a partir de ahí se establecen las obligaciones de los estados. Por lo tanto, la propuesta de eliminar “Los PI tienen derecho a” se aleja e incluso viola el mandato del GTCD. El texto del CRP.1 es una declaración de aspiración, pero no establece un derecho, no es aceptable (también **AIRT, AWN, CTT, JOHAR, AN, TOTSNTC, IPNC, CPA, NN, ICN, CISA**).

**FAIRA** declara que aceptar el texto del CRP.1 sería aceptar un texto que es más débil que los actuales textos de derechos humanos internacionales tales como los Pactos de Derechos Humanos (también **ICN**).

**JOHAR** podría aceptar la inclusión de “demás” en el segundo párrafo. **ICC** cree que la palabra “demás” puede ampliar el derecho de los PI a ser diferentes.

Para **TOTSNTC**, la inclusión de la palabra “demás” crearía divisiones. **COCEI** no puede aceptar la palabra “demás” ya que los PI tienen una condición única (también **CISA**). **CPA** considera que los PI están inmersos en la sociedad y por lo tanto propone “el resto de la sociedad” como una alternativa para “demás”. **CS** puede

aceptar los cambios propuestos al texto, a pesar de que preferiría el empleo del término “deberán” en lugar de “deberían” en el primer párrafo.

**AFN** declara oficialmente que Canadá no ha consultado con los PI, y tampoco lo ha hecho el Reino Unido con sus ex colonias. Los lazos entre los PI y su cultura, educación etc. son inextricables, los cambios propuestos ponen en peligro a estos lazos.

[Noruega, México, Guatemala, Holanda, Bolivia, Suiza, EE.UU.]

### Artículo 18

**AILA** y **TOTSNTC** se oponen al texto modificado, el cambio propuesto da a entender que los derechos ya se han logrado, pero este no es el caso (también **Cónclave de Asia, CISA**). El texto adicional respecto de los niños indígenas es demasiado extenso y está reflejado en otros tratados internacionales (también **CISA**).

La discriminación dentro del sector del empleo va en contra de los PI y no de una persona (también **AN, CTT, CEALP, ICC, CITI**). **CISA** declara también que esto ocurre precisamente porque no se menciona a los “pueblos” en ningún otro texto internacional de derechos humanos que debería incluirse en esta Declaración.

El **Cónclave de Asia** puede estar de acuerdo con las propuestas para el segundo párrafo, sin embargo desearía que la primera oración del nuevo párrafo propuesto en el CRP.1 sea la siguiente: “Los Estados deberán, en consulta y en cooperación con los PI, adoptar...” (también **ICC**). **ICC** prefiere la redacción propuesta el año pasado por la delegación de Finlandia, respecto de los derechos del niño.

[EE.UU., Guatemala, Bolivia, Cuba, Canadá, México, Noruega]

### Artículo 33

El **Cónclave de Asia** no puede aprobar los cambios propuestos en el CRP.1 ya que la intención del texto original de la Subcomisión era que la palabra “jurídicos” se aplique a “costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas”, ya que de hecho los PI tienen sistemas jurídicos característicos (también **IPNC, AILA, TOTSNTC, CITI, AIRT, SUANPA, Taungya, NN, Yatama**). **CTSFN** enfatiza el hecho de que la visión de los PI acerca de la justicia debería respetarse ya que ésta incluye la curación y la reconciliación, lo cual no forma parte de los sistemas jurídicos de los estados (también **TOTSNTC**). **ILRC** agrega que en diversos estados tales como México y Brasil, el derecho consuetudinario de los PI ha sido reconocido en un pie de igualdad con el derecho nacional, por lo que el cambio propuesto afectaría los derechos ya adquiridos por algunos PI (también **CJIRA, NN**). Asimismo, **AIRT** declara que el reconocimiento de los sistemas legales indígenas no implica una amenaza a la soberanía de los estados.

**CMI** declara que los artículos 4 y 33 deberían ser congruentes y usar los términos “sistemas jurídicos” (también **Taungya**), el objetivo a largo plazo debería ser la creación de sistemas pluri-judiciales.

[Nueva Zelanda, Canadá, México, Australia, Guatemala, Bolivia, EE.UU.]

### Artículo 45

**IPNC** declara que la libre determinación ya está reconocida sin limitaciones en los Pactos de Derechos Humanos. Los debates respecto de este artículo dependen en gran medida del resultado del debate sobre la libre determinación, principalmente respecto del artículo 3 (también **CITI, CTT, AN, FPCI, CISA**).

**NKIKLH** se opone a la propuesta incluida en el CRP.1 ya que el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas manifiesta claramente que ninguna disposición del derecho internacional puede violar las disposiciones de la Carta, en consecuencia, dado que la Declaración es una declaración de intención, no se la puede interpretar como contraria a ninguna disposición de un Pacto o de la Carta.

**ICC** considera que los cambios del CRP.1 no son claros, **ICC** prefiere la redacción propuesta el año pasado, la cual se encuentra en la página 31 del informe del 2003, E/CN.4/2004/81.

El **Cónclave de Asia** considera que el texto original de la Subcomisión refleja mejor las inquietudes de los PI y de los estados (también **Cónclave de África, AIRT**).

[Francia, Noruega, Guatemala]

## Párrafos preambulares y artículos objeto de debate sobre la base de las modificaciones propuestas en el CRP.1

### PP 6

**AFN** no puede estar de acuerdo con las modificaciones propuestas en el CRP.1 ya que los derechos de los PI de Canadá no se originan únicamente en los acuerdos celebrados con los estados.

En respuesta a Japón y a **AFN**, **ICC** y **AILA** proponen la siguiente declaración: “así como también aquellos derechos que han sido afirmados en tratados, convenios y otros acuerdos constructivos con los estados”. **AILA** propone además omitir los términos “y las características” y agregar a la frase inicial: “Reconociendo la dignidad de las culturas indígenas y reconociendo la urgente necesidad...”.

**CITI** declara que los derechos inherentes a los PI derivan del hecho de ser PI. La propuesta de mencionar los “arreglos con los Estados” da la impresión que los derechos derivados de los acuerdos son más válidos que los

derechos inherentes (también **CISA**). **JOHAR** agrega que los derechos inherentes de los PI no deberían menoscabarse mediante arreglos efectuados por el hombre.

**IPNC** no está de acuerdo con la modificación del CRP.1 ya que existen tratados y arreglos que se implementaron unilateralmente.

[Nueva Zelanda, Japón, México, Guatemala, Canadá]

#### PP 10

**CITI** destaca que la desmilitarización es una “necesidad” para los PI y no puede aceptar la propuesta del CRP.1 ya que la misma menoscaba esta necesidad (también **CTSFN**, **Taungya**, **TOTSNTC**, **AN**). No existe duda alguna para **CITI** de que la desmilitarización puede contribuir a la paz (también **AN**).

**Taungya** aclara que la “militarización” puede significar la presencia militar en su forma más simple pero también puede ser mucho más que una mera presencia. **TOTSNTC** describe la situación de **Tetwuan Oyate**, cuyas tierras fueron utilizadas como una zona de bombardeo durante la Segunda Guerra Mundial, estas tierras no pueden considerarse como desmilitarizadas ya que aun hoy no han sido limpiadas y no pueden usarse.

[Noruega, EE.UU., México, Guatemala]

#### PP 11

Respecto de la propuesta del CRP.1 de incluir la frase “con arreglo a los derechos del niño”, **CITI** cree que es ofensivo asumir que las familias y comunidades de los PI actuarían en forma tal que sea incongruente con los derechos del niño (también **CISA**). En todo caso, los derechos del niño dentro del contexto internacional, son responsabilidad del estado.

**CTT** considera que la propuesta del CRP.1 resulta restrictiva dentro del amplio espectro al que apunta este PP.

**COICA** propone que se incluya la frase “los PI, sus familias...” al principio del PP.

[Noruega, EE.UU., Canadá]

#### PP 13

**IOIRD**, **CTT** y **AILA** manifiestan que la modificación presentada por CRP.1 debilita el texto y citan el Estudio de los Tratados, Convenios y otros Acuerdos Constructivos el cual establece que los tratados continúan siendo instrumentos de derecho internacional, que “esos instrumentos mantienen su valor original y siguen siendo plenamente vigentes”<sup>16</sup>. **IOIRD** propone agregar “condición y derecho” al final del texto original de la Subcomisión, aunque preferiría que el texto mantuviera su redacción original.

**NN** declara que el objetivo del PP 13 es garantizar que los estados sigan siendo responsables respecto de los tratados y otros acuerdos que hayan firmado con los PI. El CRP.1 elimina la responsabilidad de los estados. **NN** sugiere como alternativa: “y en algunas situaciones, responsabilidades internacionales”.

[Nueva Zelanda, EE.UU., Canadá]

#### PP 15

**ICC** destaca que en el informe del 2003<sup>17</sup>, la propuesta de **AILA**/Guatemala que contó con un gran respaldo no incluye el término “aplicables” y coincide con que no se lo debería incluir (también **AILA**, **IPNC**).

**CPN** y **ILRC** declaran que la Declaración existe para incrementar el entendimiento de los derechos de los PI, y no para encerrar estos derechos dentro del actual derecho internacional, o el modo en que puede desarrollarse este último. **NN** agrega que la actual interpretación del derecho internacional restringe en gran medida el derecho de los PI a la libre determinación, y la propuesta del CRP.1 restringiría este derecho a una interpretación obsoleta del derecho internacional. **NN** no pretende a un derecho a separarse sino un derecho característico a la libre determinación como Nación India.

**NKIKLH** no tiene ningún inconveniente con el término “aplicables”. El derecho de libre determinación tiene que ser conforme al derecho internacional, de lo contrario no sería válido.

[Noruega, México]

#### PP 19

A pesar de que el texto adicional propuesto en el CRP.1 deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos, **CITI** concluye que el mismo deforma la intención del PP al intercambiar los derechos de los PI por aquellos de “otros segmentos de la sociedad” (también **AN**, **AIRT**, **TOTSNTC**).

**FAIRA** presenta la siguiente propuesta, la cual deriva del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los PI como un logro que sirve de parámetro a todos los PI y todas las naciones, a un fin que cada persona y cada órgano de la sociedad, siempre teniendo en consideración la presente Declaración, deberá procurar alcanzar mediante la enseñanza y la educación a fin de promover el respeto por estos derechos y libertades y mediante

<sup>16</sup> E/CN.4/Sub.2/1999/20 párrafo 270 y 271.

<sup>17</sup> E/CN.4/2004/81, página 22.

medidas progresivas, nacionales e internacionales, tendientes a asegurar el reconocimiento y el cumplimiento universales y eficaces:" (también **ICC**).

El **Cónclave de África** podría aceptar la modificación si "entre los PI y los demás..." se reemplaza por "entre todos los pueblos".

[Federación Rusa, Francia]

## Artículo 22

**CITI** destaca que el texto de la Subcomisión debería constituir la base del debate de aquellos artículos que nunca antes fueron analizados en el GTCD y solicita más tiempo para considerar las modificaciones presentadas en el CRP.1 (también **AIRT**).

**CITI** no considera que los PI tengan derechos especiales, sino que tienen derechos colectivos específicos, los cuales pueden no aplicarse necesariamente a otros segmentos de la sociedad. Asimismo, la frase "medidas especiales" se encuentra en muchos convenios internacionales.

**MNC** declara que el razonamiento subyacente en la propuesta del CRP.1 es incorrecto. La Declaración no es un instrumento de derechos civiles para los derechos de ciudadanía, es un instrumento de derechos humanos y como tal debe interpretarse mediante conceptos de justicia. La justicia incluye tanto la justicia distributiva, la cual exige una distribución equitativa de los beneficios de los estados para los ciudadanos, y la justicia correctiva, la cual exige medidas correctivas provisionales tendientes a solucionar la falta de justicia distributiva. Los PI no han tenido acceso igualitario a los beneficios de la ciudadanía, por lo que se necesitan adoptar medidas correctivas "especiales" para corregir estos casos de injusticia que en ocasiones son graves (también **AIRT**, **JOHAR**, **CS**, **Cónclave de África**, **Taungya**, **CISA**).

**AN** recuerda que los estados a menudo adoptan medidas especiales, por lo tanto resulta injusto impedir a los PI que tengan sus propias medidas especiales.

**JOHAR** podría coincidir con la propuesta de la Federación Rusa de eliminar "inmediata" ya que esto es más realista (también **CS**).

**CS** presenta la siguiente redacción como un posible compromiso: "los estados deberán desarrollar medidas especiales para la mejora inmediata y continua de las condiciones económicas de los PI..."

**ILRC** presenta la siguiente redacción como un posible compromiso: "Los PI con el objeto de superar la pobreza, las privaciones y las desventajas, tienen derecho a medidas eficaces y continuas para la mejora de sus condiciones económicas y sociales..."

**AFN** considera que los comentarios de EE.UU. respecto de "igualitario" son contraproducentes, y propone agregar "educación" después de "esferas de".

**Taungya** propone agregar "en especial dada su situación de desventaja" al final del primer párrafo si esto puede ayudar a aclarar el artículo.

[Suecia, Ecuador, Canadá, Guatemala, Federación Rusa, Bolivia, EE.UU.]

## Artículo 32

**CITI** no puede respaldar la modificación propuesta por el CRP.1, la realidad es que la ciudadanía existe dentro de las tribus, y no entra en conflicto con la ciudadanía establecida por los estados (también **AIRT**). **AIRT** declara que el derecho a la identidad está cubierto en el artículo 8, la cuestión de la ciudadanía es un ejercicio de la libre determinación (también **AILA**, **TOTSNTC**).

**CS** respalda ambos textos, el original y el que incluye las modificaciones. El término "identidad" parece más abarcativo, el término "membresía" podría ser una posibilidad. **ICC** no está de acuerdo con el término "identidad" y podría aceptar "membresía".

**AILA** propone que se empleen ambos "membresía y ciudadanía".

[Reino Unido, Canadá, Ecuador, México, Brasil]

## Artículo 34

**CITI** reitera su apoyo al texto de la Subcomisión (también **CISA**, **SUANPA**), respecto de las modificaciones del CRP.1 para el primer párrafo, **CITI** se pregunta ¿cuáles de los artículos debatidos no son coherentes con las normas de derechos humanos? **CITI** considera que la dicotomía creada entre los derechos individuales y colectivos es infundada (también **AIRT**).

**NKIKLH** propone una redacción alternativa para abordar el miedo de amenazar los derechos de terceros: "de conformidad con sus tradiciones, prácticas y protocolos culturales" (también **IPNC**).

**COICA** propone: "Los PI tienen el derecho colectivo de determinar la responsabilidad de los individuos dentro de sus comunidades, conforme a sus prácticas jurídicas tradicionales".

**TOTSNTC** declara que las enseñanzas de los PI son muy anteriores a las normas de las naciones estado y de derechos humanos. La modificación limitaría el modo en que los PI enseñan a su pueblo y ponen en práctica sus tradiciones.

**Yatama** recuerda que los derechos indígenas son derechos humanos, que los PI son capaces de defender los derechos humanos internacionales, y sugiere el término "ciudadanos indígenas" en vez de "individuos".



**AIWN** respalda la propuesta del CRP.1 en virtud de las decisiones colectivas adoptadas por los PI, las cuales confieren una responsabilidad limitada a las mujeres indígenas y no están de acuerdo con las normas indígenas o de derechos humanos.

**ICC** declara que el artículo 34 establece un contexto cultural característico de los PI y que constituye un elemento clave de la libre determinación. El párrafo adicional propuesto es totalmente innecesario ya que los derechos humanos no son absolutos y por lo tanto siempre habrá intereses y tensiones encontrados.

[Nueva Zelanda, Guatemala, Australia, Ecuador, Brasil, Francia, Chile]

### Artículo 35

El **Cónclave de Asia** está dispuesto a aceptar las modificaciones del CRP.1 (también **AILA**, **CS**, **Yatama**, el **Cónclave de África** respecto del primer párrafo), pero preferiría el término “garantizar”.

**AILA** le recuerda a los EE.UU. que celebró tratados con los PI permitiéndoles contratar a su gente más allá de las fronteras. **AILA** sugiere “para respetar y promover”, a fin de devolverle algo del énfasis del término “garantizar” (también **ICC**).

**AN** considera que la propuesta no le confiere más énfasis al texto, “promover” no es tan consecuente como “garantizar” (también **Tamaynut**, **Tin Hinan**, **AIRT**, **CTSFN**).

**CS** propone incluir la frase “en consulta y cooperación con los PI interesados” luego de “los estados deberán”, esto sería así cada vez que aparezca la expresión “los estados deberán”.

El **Cónclave de África** respalda “garantizar y promover”.

**ILRC** propone el siguiente texto unificador: “los estados adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio de este derecho y para garantizar su implementación”.

[Noruega, Chile, Federación Rusa, Estados Unidos, México, Canadá, Cuba]

### Artículo 37

**AILA** propone incluir “cooperación” detrás de “consulta” y **COICA** propone incluir la expresión “en forma conjunta” detrás de “en cooperación” ya que “en forma conjunta” implica una participación activa.

**RAIPON** no puede estar de acuerdo con la eliminación de la segunda oración, tal como se propone en el CRP.1 (también **AIRT**, **Tamaynut**, **Tin Hinan**).

**CITI** declara que la presente Declaración debería contener medidas eficaces tales como medidas legislativas.

[Suiza, Guatemala, Cuba, Bolivia, México, Francia, Canadá]

### Artículo 38

**CITI** considera que las modificaciones del CRP.1 captan el espíritu del artículo, pero que al mismo tiempo el artículo es ambicioso, y en algún lugar del texto estas aspiraciones deberían enunciarse claramente.

**COICA** declara que la redacción del texto original no limita o impide que los estados determinen políticas fiscales (también **IPACC**). **COICA** propone que se agregue la siguiente frase después de la segunda oración del texto original de la Subcomisión: “y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”

**CISA** considera que la expresión “perseguir libremente” es más precisa que “disfrute” y no ve la importancia de la “asistencia técnica” para el disfrute de los derechos humanos (también **CITI**).

En un espíritu de flexibilidad, **IPACC** podría aceptar las modificaciones con la excepción de la eliminación de “adecuada” (también **IPNC**).

Para **IPNC**, es fundamental que el término “desarrollo” no sea eliminado de este artículo.

**Yatama** entiende que el término “adecuada” hace referencia a la asistencia técnica y financiera, un término más correcto podría ser “apropiada”. El hecho de que esté de acuerdo con la eliminación de la segunda oración depende de los resultados del debate acerca de la libre determinación.

[Estonia, México, Guatemala]

### Artículo 39

**AN** declara que no se puede suponer que los derechos colectivos violan otros derechos, los estados son responsables de impedir posibles conflictos, por este motivo, respalda la redacción original del texto de la Subcomisión (también **TOTSNTC**, **CISA**, **ICC**, **CTT**, **AIRT**). En la opinión de **CISA**, el artículo 39 trata acerca del conflicto con los estados, los terceros generalmente son parte de los estados o están de acuerdo con ellos, tal es el caso a menudo de las empresas transnacionales. La inclusión de un tercero no beneficia a los PI, crea una situación tripartita en la que los estados y el tercero unen sus fuerzas contra los PI (también **CTSFN**, **COICA**).

Incluir a “terceros” en esta instancia tardía genera confusión, además los derechos de los terceros están contemplados en la doctrina nacional (también **CTT**, **AIRT**).

En la opinión de **NKIKLH** lo importante es evitar todo derramamiento de sangre y la guerra en el marco de la resolución de conflictos. El pedido de la Federación Rusa es comprensible, no puede esperarse que los estados vayan en contra de su propia jurisprudencia. Sin embargo, la propuesta australiana es inaceptable, presupone que no puede haber un proceso justo para los PI (también **AILA**, **SUANPA**, **ILRC**). **NKIKLH** revela que muchos de los documentos de los Estados Unidos hacen mención a las “normas de derechos humanos”. **NKIKLH** propone

finalizar este artículo con la frase “las normas de derechos humanos y aquellas incluidas en la presente Declaración”. Tiene sentido reunir a todos en la resolución de conflictos, por lo tanto resulta apropiado incluir a los terceros en el presente artículo (también **TF, CPA, NN, CS, ILRC**).

**CS** propone “otros” en vez de “terceros”.

**AILA** aclara que las distintas experiencias a las que los PI debieron enfrentarse inevitablemente traen aparejados distintas connotaciones y significados relativos a “terceros”.

**AN** considera que la inclusión de “normas internacionales de derechos humanos”, tal como propone el CRP.1 limita el alcance del artículo.

**ICC** le solicita a Canadá que revea su posición a la luz de su historia.

[Nueva Zelanda, Federación Rusa, Guatemala, Canadá, Australia, México, Estados Unidos]

#### Artículo 41

**CITI** cita la Carta de las Naciones Unidas en lo referente a la misión de la ONU (parte 3 y 4), por la cual todos los organismos y órganos de las Naciones Unidas tienen la responsabilidad de garantizar la aplicación de este PD. La redacción original del texto es apropiada y debería mantenerse (también **CTT, RAIPON, TOTSNTC, AIRT**).

**TOTSNTC** cuestiona el empleo del término “competente” ya que conduce a emitir un juicio que puede no ser apropiado, ¿quién determina qué es competente? (también **IOIRD**) **TOTSNTC** no cree que el FP sea capaz de enfrentar sólo las necesidades de los PI, y por lo tanto se opone a los cambios en el CRP.1.

Las incertidumbres relativas a la renovación o a la expansión del mandato del FP y los recursos que se pondrán a disposición, hacen que sea imposible aceptar la modificación del CRP.1. Los PI no pueden limitar sus oportunidades de obtener un órgano superior o adicional que implemente el PD y que aborde las cuestiones indígenas (**CITI, CTT, FAIRA, IPNC, Tamaynut, RAIPON, ICC, CISA**). **IOIRD** destaca que la adopción del PD con las modificaciones del CRP.1 no otorgaría automáticamente al FP un futuro asegurado. **CISA** considera que no se ha alcanzado “el nivel más alto”, el FP no tiene la misma condición que el ECOSOC.

**TF** propone que se incluya la siguiente frase “Comisión sobre Derechos Humanos, todos los demás órganos futuros que puedan crearse” luego de “Cuestiones” en la nueva oración propuesta.

El Sr. **Ole Henrik Magga**, entiende que el FP, está concebido para que sea permanente. Resulta práctico considerar al FP como el órgano de más alto nivel con un mandato lo suficientemente amplio, está mucho más preocupado por los recursos de los que el FP puede disponer. Puede estar de acuerdo con la propuesta y espera que ello implique que los recursos seguirán consecuentemente y que la responsabilidad de aplicar el PD se compartirá con la ONU en su conjunto.

#### Párrafos preambulares y artículos sobre la libre determinación

##### PP 14, PP 15 y los artículos 3 y 33

**ICC** presenta una propuesta en nombre de los **Cónclaves de África, Ártico, Asia, América Latina y el Pacífico, AILA, AFN, CAP, GCC, ICN, IPACC y RAIPON** (en adelante la propuesta de los PI). La propuesta consta de tres partes: 1) agregar al final del PP 15 “ejercido de conformidad con los principios del derecho internacional, incluyendo a aquellos principios que figuran en la presente Declaración”; 2) agregar un nuevo PP que establezca “Alentando las relaciones armoniosas y cooperativas entre los Estados y los pueblos indígenas basadas en los principios de justicia, democracia, respeto por los derechos humanos, no discriminación y buena fe”; 3) mantener el artículo 3 con la redacción original de la Subcomisión. La redacción del nuevo PP tiene por objeto atraer la atención de los estados, y permitirles invocar cualquier principio de derecho internacional, incluido el principio de la integridad territorial, pero sin mencionar explícitamente la integridad territorial debido a los crecientes abusos de este principio en las distintas regiones del mundo. *La incorporación de esta referencia podría incitar a abusos en países que tengan estados internos como los EE.UU., Rusia o India. Los Estados abusan del concepto de la integridad territorial, y la inclusión del mismo en la Declaración le otorgaría a los estados una carta blanca. Asimismo, también podría causar la división entre los PI.*<sup>18</sup>

**CMP** no está de acuerdo con la propuesta de los PI respecto del PP 15 (también **NN, TOTSNTC**). **CMP** lamenta que los Estados estén imponiendo su voluntad, y que los PI no tengan otra alternativa que la huelga de hambre (también **CISA**).

**NN** está de acuerdo con el nuevo PP y recuerda que NN y otros PI siguieron determinando libremente su condición de nación soberana e independiente, y esto sin perjuicio de la invasión de los colonizadores (también **COICA**). NN puede aceptar la “libre determinación interna” tal como la proponen los EE.UU. en caso de que la misma incluya su plena propiedad, control, y administración de las tierras, territorios y recursos de NN, incluyendo los recursos de la superficie y los subterráneos. **CMP** declara que la libre determinación interna sería un derecho de segundo grado y *las propuestas en el CRP.1 distorsionan los derechos humanos internacionales existentes.*

<sup>18</sup> Ver la página 24 respecto de la propuesta indígena.

**HD, CPN y ILRC** no pueden respaldar la propuesta de los PI, ya que la misma anularía la posibilidad de los PI de lograr un derecho a la libre determinación general y distintivo. Existe la preocupación de que los estados se excusen en los PP con el objeto de limitar el alcance de la libre determinación, al reducirla a una significativa participación de los PI en el gobierno. Si la modificación al PP 15 fuera: “ejercido de conformidad con los principios aplicables del derecho internacional según se los interpreta y declara en la presente Declaración”, podrían considerar la posibilidad de respaldar la propuesta de los PI.

**AIPP** declara que el derecho a la libre determinación no debería verse restringido de ninguna forma.

**AILA** aclara que el derecho internacional ha reconocido de manera exhaustiva que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y no prohíbe la libre determinación de los PI<sup>19</sup>. El PD puede fortalecer el derecho internacional pero no violarlo, sin embargo no es el mandato del GTCD encontrar el equilibrio entre la libre determinación y la integridad territorial. En todo caso, la “secesión” no se aplica a los PI, es un término semejante al divorcio, y no puede existir el divorcio si previamente no hubo un matrimonio. Los PI buscan una alianza digna con los estados.

**IOIRD y NKIKLH** presentan los resultados de las sesiones informales sobre la libre determinación celebradas en las primeras dos semanas del 10° periodo de sesiones, los cuales no están reflejados en el CRP.4.<sup>20</sup>

**CAPAJ** se opone a la modificación del primer párrafo del Art 3 (CRP.4) propuesta por la Federación Rusa, ya que la misma limita inadecuadamente el derecho universal a la libre determinación a las regulaciones internas. El lenguaje empleado por la Subcomisión tiene precisamente como objetivo desencadenar las modificaciones necesarias en las constituciones nacionales para el reconocimiento de los PI y de su singular condición jurídica (también **CTT, AN, CS, TF, UNIPROBA, SUANPA**). **RAIPON** brinda su apoyo a **CAPAJ** y lamenta ver que el Grupo de Trabajo parece estar retrocediendo en vez de avanzar con propuestas de este tipo. **AIRT** le informa a la Federación Rusa que su propuesta resultaría inapropiada para los **maorí** ya que Nueva Zelanda no cuenta con una constitución nacional, y la referencia a los acuerdos positivos resulta ambigua (también **NKIKLH, IPNC**). **AIRT** expresa su desilusión respecto del gobierno de Nueva Zelanda por no haberle consultado sobre el proceso del PD.

**NKIKLH** declara que sacar formulaciones del contexto del derecho internacional constituye una violación al derecho internacional y lo extiende más allá de su capacidad. El segundo párrafo del Art 3, tal como lo propone el CRP.1, no se aplica a los PI que no se encuentran bajo una dominación colonial o extranjera.

**AMI** desaprueba la parodia de los estados que proclaman ser pilares de los derechos humanos mientras que impiden que el PD sea alcanzado con éxito.

**INREDESC** y **CEUM** presentaron los resultados del seminario sobre el PD los cuales se encuentran en el anexo del informe de la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías.<sup>21</sup>

**CS** y **TF** presentan su nueva redacción del PD, a la que se hace referencia como CRP.5, la cual ha sido adoptada por el Consejo Parlamentario Sami y la consideran como la redacción más apropiada para lograr un consenso.<sup>22</sup>

[Noruega, Canadá, Guatemala, México, Francia, Brasil, Francia, Ecuador, Nueva Zelanda, Australia, Perú, EE.UU.]

## Artículos sobre las tierras y territorios

### Artículo 25

**CITI** expresa su firme objeción a la eliminación de la frase “que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma” presentada por el CRP.1. Esto significa ignorar la realidad de los PI cuando en muchos casos sus tierras no son reconocidas (también **Cónclave de África, CPA, CMP, IPACC, CISA, IOIRD, GCC, NIPDISC**). Para **ILRC**, los cambios del CRP.1 colocan al presente PD por debajo del actual derecho internacional. Existe la necesidad de reconocer la existencia de la propiedad sobre la ocupación y el uso tradicionales, y de mostrar total respeto y otorgar protección legal a esa forma de propiedad (también **NIPDISC**).

**CAPAJ** declara que para los PI, el término “sus” posee una connotación de posesión, un concepto ajeno a la visión indígena del mundo, ya que para ellos la tierra no puede ser poseída. En este sentido, la tierra nos pertenece a todos, por lo tanto la forma neutral “las” resulta más apropiada (también **CEALP, CTT, SER, KKCR, AN, CJIRA, ONPIA, CMP**). **CJIRA** interpreta al Art 25 como el reconocimiento de la cosmovisión no

<sup>19</sup> Para obtener una copia de la declaración de **AILA** en inglés la cual incluye la historia detallada del derecho a la libre determinación en el derecho internacional por favor contactarse con doCip.

<sup>20</sup> Para obtener una copia de esta propuesta en inglés y español, por favor contactarse con doCip.

<sup>21</sup> Para obtener una copia del resumen de los resultados de los estudios efectuados por **INREDES/CEUM** sobre la libre determinación y sobre las tierras y territorios en español, por favor contactarse con doCip.

<sup>22</sup> El CRP. 5 se encuentra disponible en doCip o en:

[http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/docs/CRP5\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/docs/CRP5_sp.doc)

material de los PI y que el Art 26 trata acerca de la cuestión práctica de la posesión de la tierra, si este es el caso, los cambios propuestos resultan inapropiados.

**IOIRD** preferiría “sus tierras tradicionales,[...]”, seguido de la versión encerrada entre corchetes [“así como otras tierras, territorios y recursos que han adquirido de otro modo”], tal como se lo propone en la redacción alternativa del CRP.4. Esto implica una interpretación más amplia del concepto de propiedad.

**CJIRA** declara que casi todos los estados de América Latina han reconocido en sus constituciones el hecho de que las tierras de los PI están establecidas sobre la base de su uso tradicional de la tierra y esto ha sido adoptado en documentos internacionales tales como el Convenio 169 (también **AN, CTT**). **AN** agrega que es incongruente solicitar a los países que firmen un PD cuando tienen que respetar un derecho en otro convenio o en su propia legislación, recordando que Noruega y Dinamarca (autores del CRP.1) han ratificado el Convenio 169 (también **CPA, CMP, IPACC, CISA**).

**NN** declara que la redacción del Artículo 25 trata sobre la relación de los PI con la tierra, y no entiende por qué o cómo un estado podría oponerse a esto. No existen otros pueblos que hayan demostrado esta conexión espiritual particular con la tierra (**ICC**). Ningún tipo de explicación, declara **AIPP**, sería suficiente para que los estados comprendan la relación espiritual de los PI con la tierra, por ejemplo, en el artículo 28 “capacidad productiva” significa de hecho “restitución de la salud” desde una perspectiva indígena, la tierra y los recursos no son productos de consumo para ellos.

La propuesta presentada por Brasil puede brindar un acuerdo común, sin embargo **AIPP** insiste en conservar el resto de la redacción del texto original (también **INBRAPI/CIT**).

**IPNC** propone agregar “incluyendo las tierras y territorios sumergidos” después de “territorios” y “como PI colonizados con derechos de propiedad absolutos y a aquellos” después de “recursos que...”.<sup>23</sup>

**TF** modifica el CRP.5 mediante la eliminación del término “exclusivamente”.

[Guatemala, México, Nueva Zelanda, EE.UU., Brasil, Chile, Bolivia, Australia]

#### Artículo 26

**TOTSNTC** declara que para los EE.UU., “su” tierra significa reconocer las Reservas Indias que han impuesto a la fuerza sobre los PI, no sus tierras tradicionales. La pérdida de sus tierras para **Tetuwan Oyate** significa la pérdida de su identidad como pueblo del Búfalo. **SUANPA** declara que para los pueblos **aborígenes**, ellos son parte de la tierra, la tierra es vida (**INBRAPI/CIT** para los PI en Brasil). A **FAIRA** le preocupa que la inclusión del término “sus” (Art 25 y 26) podría excluir a los PI que han tenido que reconstruir su relación con la tierra cuando fueron reubicados y puestos en reservas forzosamente. A **NN** le preocupa que “sus” hará referencia únicamente a la propiedad actual, y no a aquello que tradicionalmente ha sido de su propiedad o que podría serlo en el futuro. A **CPA** le preocupa que “sus” suponga que los PI son los propietarios de la tierra, lo cual no es el caso en muchas partes del mundo

**RAIPON** cuestiona qué criterios se emplearán para determinar las tierras de los PI si en el CRP.1 solamente se deja la definición de “sus tierras”.

**AIRT** le pregunta a Nueva Zelanda si “sus tierras” tiene por objeto abarcar las tierras que tradicionalmente han poseído en virtud del derecho consuetudinario. Si este no es el caso, esto menoscabaría los títulos aborígenes en Canadá, Australia, Nueva Zelanda y EE.UU..

**COCEI** pregunta por qué si en el artículo 27, el CRP.1 reconoce la restitución de las “tierras, territorios y los recursos que tradicionalmente han poseídos”, esto no se ha mantenido en los otros artículos. **CITI** insta a los autores del CRP.1 que retiren la propuesta, no existe prueba moral, económica, legal e histórica que respalde la redacción original (también **TOTSNTC, CTT, NN, ICC, CMP**)

**NKIKLH** destaca que los autores de CRP.1 no están citando correctamente al CEDR el cual de hecho menciona “que tradicionalmente han poseído, ocupado y utilizado” (también **AIRT**).

**AIPP** no está de acuerdo con la inclusión de “injustificado” según lo propuesto por el CRP.1 (también **CPA**)

**CEALP, CTT, SER, KKCR, AN, CJIRA** y **ONPIA** señalan que los recursos de superficie y subterráneos se encuentran intrínsecamente relacionados con los derechos de los PI a las tierras y territorios ya que no existe tecnología alguna que permita a una empresa utilizar los recursos sin afectar la flora, la fauna y los alrededores de los territorios de los PI.

**ILRC** presenta esta nueva redacción: “Los Estados darán reconocimiento y protección legal plena a las tierras, territorios y recursos que poseen los pueblos indígenas en virtud de la propiedad tradicional o de otra ocupación o uso tradicional, así como aquellos que hubieran adquirido de cualquier otro modo. Dicho reconocimiento deberá conformarse a las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas interesados. Los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, uso, desarrollo y control de dichas tierras, territorios y recursos [tanto los recursos de superficie como los subterráneos]” (también **IOIRD** sin los corchetes). Este tipo de lenguaje procura abordar el problema que existe en muchas partes del mundo en las que la ocupación tradicional del uso de la tierra de los PI simplemente no se encuentra reconocida o no se le otorga protección legal, no es equivalente a una patente o a un título sobre la tierra.

<sup>23</sup> Para obtener la lista completa de las modificaciones presentadas por IPNC respecto de los artículos 25, 26, 27, 28 y 30 junto con las notas explicativas, por favor contactarse con doCip.

Para **ICC** la propuesta de **ILRC** no aborda el problema de la desposesión y la intrusión, asimismo es importante comenzar el artículo estableciendo el derecho de propiedad, y no dejarlo para el final. El término “injustificados”, es demasiado subjetivo (también **CEALP**)

**ONPIA** espera que el **PD** exceda la norma actualmente establecida, incluyendo las constituciones nacionales y el Convenio 169. Existen numerosos **PI** en el mundo que poseen el título sobre la tierra en la que habitan, pero no muchos poseen el título sobre la tierra que tradicionalmente han poseído. Los **PI** son honestos cuando afirman que nunca abandonarán su tierra, es una afirmación jurídica, pero también política. Los **PI** desean que los estados asuman su responsabilidad y su deuda histórica hacia los **PI**.

**CEALP, CTT, KKCR, AN, CJIRA** consideran que lo que está en juego aquí es el miedo de los estados de perder grandes áreas de tierra en beneficio de los **PI**, lo que simultáneamente afectaría importantes proyectos de desarrollo. Estos miedos son infundados, los **PI** han demostrado que sus intenciones consisten en vivir en armonía y respeto con el medioambiente y de un modo sostenible con otros sectores de la sociedad. La idea de que sólo los estados tienen territorios necesita evolucionar, los **PI** también tienen territorios.

**AFN** declara que implícita en este debate se encuentra la noción de descubrimiento y de terra nullius (“tierra que no le pertenece a nadie”), dichas nociones persisten y son empleadas para justificar el no reconocimiento del uso y la propiedad indígena de sus territorios.

[EE.UU.]

### Artículo 27

**ICC** sugiere la inclusión del “consentimiento previo, expresado con libertad y pleno conocimiento” y tiene dudas respecto de si la “reparación” es más amplia e inclusiva. **ICC** propone además: “cuando esto no sea posible, los estados deberán proporcionar mecanismos justos, equitativos y eficaces y procedimientos de reparación” (también **Yatama, INBRAPI/CIT, COICA, CPA**). Este grupo de artículos debería mejorarse mediante la inclusión de recursos de superficie y subterráneos (también **IOIRD, ILRC, IPNC**).

**AIRT** manifiesta que la “reparación” ha significado algo mucho menor que la “indemnización o restitución”, esto también es cierto para el Art 30 (también **FAIRA, RAIPON**).

**AFN** no considera que cambiar el término “indemnización” por “mecanismo”, sea justo. **CEALP** desea que las indemnizaciones sean razonables y justas, no los procedimientos (también **AFN**).

**FAIRA** señala que el problema en Nueva Zelanda no es la falta de mecanismos, sino la falta de estándares.

**IOIRD** llama la atención respecto del reciente informe definitivo de la ONU de Dr. Erica Daes sobre la soberanía permanente de los **PI** sobre sus recursos naturales (E/CN.4/Sub.2/2004/30), este informe versa sobre estos artículos<sup>24</sup> (también **ILRC, CMP**).

**FAIRA** afirma que los Estados que declaran que “sin cambios no hay Declaración” están verdaderamente atacando a la ONU, la amenazas no resultan útil en esta etapa.

**INBRAPI/CIT** declaran que el sol brillará sobre el plenario ya que está debatiendo acerca de cosas sagradas tales como las tierras y la naturaleza, los argumentos legales podrían resultar útiles pero la espiritualidad también es esencial.

**CITI** expresa que las modificaciones del **CRP.1** otorgan a los estados poderes sobre la “reparación”, los **PI** deberían participar en la definición de la indemnización siempre que no se trate de restitución (también **TOTSNTC, Yatama, RAIPON**). **RAIPON** afirma que si se elimina la expresión “tendrán derecho a una indemnización justa”, ya no constituirá un derecho (también **IPACC**).

**CSUTC** declara que el artículo 27 es crucial, las leyes no son suficientes, si todo versara sobre las declaraciones y la legislación, se resolverían muchos problemas. Los **PI** tienen que movilizarse a fin de obtener estos derechos, esto no es algo a lo que los estados tengan intenciones de renunciar, particularmente si se consideran los parámetros económicos en juego (también **CMP**).

**NIPDISC** demuestra cómo la tribu **kirati** ha sufrido a causa de las injustas leyes nacionales relativas a la administración de las tierras y los recursos naturales.<sup>25</sup>

**IPNC** no aprueba la eliminación de la última oración del Art 27 (**CRP.1**) ya que reconoce la condición jurídica de la tierra que fue tomada originalmente sin consentimiento y también puede determinar el grado de propiedad de los **PI** como titulares de derechos de propiedad absolutos como pueblos colonizados (también **CTSFN**).

**NN** apoya la propuesta de **ILRC** de volver a redactar el artículo de modo tal de determinar una clara división entre el reconocimiento de 1) lo espiritual/material ; 2) la propiedad e 3) la indemnización.

[Guatemala, México, Nueva Zelanda]

### Artículo 28

**CITI** declara que la propuesta del **CRP.1** debilita el texto. La vida humana no puede separarse del

<sup>24</sup> En particular, las recomendaciones que comienzan en la página 27 así como en la Adenda 1, la cual incluye todo el derecho internacional respaldatorio. El párrafo 71 menciona al **PD** directamente y establece que debería incluir referencias a los recursos subterráneos y a las tierras que tradicionalmente han poseído.

<sup>25</sup> Por favor contactarse con doCip para obtener una copia de la declaración.

“medio ambiente total”. Los estados proponen eliminar el término “total” para poder decidir qué parte del medio ambiente desean restituir o reconstituir (también **ICC, CISA**) *CISA sostiene que este proceso no es un diálogo, es una imposición que no respeta la integridad de los PI.*

Los PI también deben restablecer sus prácticas y formas de vida. Los PI han experimentado la “consulta eficaz” y saben que esto es radicalmente diferente, por no decir opuesto, a lo que “los pueblos interesados hayan convenido libremente” (también **NN, TOTSNTC, AMI**).

**Yatama** considera que “cuando deba considerarse...” hace referencia a la consideración de los estados y no de los PI y por lo tanto esto es inaceptable.

La inclusión de “derechos igualitarios” compara una vez más los derechos de los PI con otros derechos y plantea la cuestión de los terceros (también **AN, AIRT, IPNC**). Los PI no quieren ayuda de los estados, quieren derechos. **AN** propone la inclusión de una cláusula sobre el tránsito de desechos tóxicos en los territorios de los PI.

El **Cónclave de Asia** no está de acuerdo con la eliminación de la última oración del primer párrafo (también **AIRT, IPNC, AMI, ICC, CMP**), *pero podría estar de acuerdo con la inclusión del segundo párrafo (CRP. 1).*

**IPNC** respalda el texto original (también **TOTSNTC, AIRT**) pero puede presentar una redacción alternativa en caso de que los autores del CRP.1 insistan.

**NN** se opone a la eliminación de “reconstitución”, a menudo los estados, como por ejemplo los EE.UU., se niegan a reconstituir las tierras que han utilizado (también **CITI, AN, AIRT, IPNC**). *NN prefiere “toda asistencia” a “cualquier asistencia” (CRP.4).*

**IOIRD** considera que los términos “almacenen o eliminen” incluidos en CRP.4 constituyen una mejor versión comparada con el texto de CRP.1.

**TF** y **CS** reflejan sus opiniones en CRP.5.

[Guatemala, EE.UU.]

### Artículo 30

**CPA** y **TF** pueden estar de acuerdo con las modificaciones presentadas en el CRP.1

Para **CITI**, las modificaciones del CRP.1 eliminan a los PI de los procesos de indemnización y “soliciten” es significativamente más débil que “obtengan”, *elimina el derecho a un “consentimiento informado” (also AN, CMP, AILA, NN, IPNC, IOIRD, NKIKLH, CEALP, IPACC).*

**CTSFN** insiste en la importancia de este artículo, los PI no pueden aceptar que se les devuelvan sus tierras estériles y desprovistas de recursos.

**CMP** desea mantener el texto en su redacción original (también **AILA, RAIPON**).

**IPNC** propone agregar una nueva oración “Los Estados deberán tener en cuenta los tratados y acuerdos y deberán proporcionar mecanismos eficaces de reparación nacional e internacional” y “en su carácter de pueblos colonizados con derechos absolutos de titularidad y de propiedad” después de otros recursos.

**NKIKLH** proponen que se agregue “en consulta con los PI los estados deberán proporcionar [...]”.

**IOIRD** apoya plenamente los tres primeros renglones en CRP.4.

[Guatemala, México, EE.UU., Noruega]

## Grupo de artículos presentado por el Presidente para su debate a pedido de determinadas delegaciones

### Artículo 12

La reparación es inherente a toda “restitución”, tiene el significado de devolver su entereza a la víctima (**CITI**).

En algunos casos son los estados quienes han tomado los artefactos y restos humanos de los PI, por lo que la propuesta del CRP.1 no proporcionaría mecanismos eficaces de reparación. Este artículo versa sobre un derecho, por lo tanto escribir “los estados deberán” estorba al derecho (**TOTSNTC**).

**Taungya** está preocupado ya que parece que “sus” hace referencia a los estados.

**NN** desearía que los estados trataran el tema de que sus bienes son a menudo vendidos más allá de las fronteras internacionales.

[Nueva Zelanda, Chile, Australia, Guatemala, EE.UU., Bolivia]

### Artículo 13

**JOHAR** podría aceptar los cambios del CRP.1 si se los interpreta ampliamente, la pregunta que este artículo tiene que responder es a quién pertenecen los artefactos (también **CITI, TOTSNTC**)

[Chile, Canadá]

### Artículo 20

**Taungya** declara que el primer párrafo aborda la elaboración de medidas legislativas y el segundo la adopción de las mismas, sería lógico usar la misma redacción en ambos.

Para **IPACC** la falta de participación plena de los PI es la fuente de todos sus problemas.

**CMP** recuerda a los estados que la Declaración de Viena insta a los estados a garantizar la participación plena de todos los sectores de la sociedad.

[EE.UU., Nueva Zelanda, Guatemala, Canadá]

#### Artículo 21

**CITI** declara que en ningún caso se puede privar a los pueblos de su derecho de subsistencia, esto se aplica al pasado, al presente y al futuro (también **CISA**, **CMP**). Ya que la reparación no existe en el derecho internacional, resulta difícil ver cómo se podrían crear mecanismos eficaces.

Debido a su experiencia, **Taungya** prefiere “han sido”. **CPA** propone combinar “han sido y son desposeídos” (también **NN**).

**ILRC** sugiere agregar “recursos de subsistencia”.

[Guatemala, EE.UU., Sudáfrica, México, Nueva Zelanda]

#### Artículo 23

**CITI** se pregunta qué tiene en mente Nueva Zelanda respecto de la libre determinación en vistas a la propuesta del CRP.1.

**IPACC** considera que la expresión incluida en el CRP.1 es ambigua y prefiere el texto en su redacción original (también **CISA**, **NKIKLH**).

**CPA** acepta el cambio, especialmente debido a que el texto se deja intacto en la primera oración.

**CISA** declara que uno puede intervenir activamente sin obtener ningún cambio.

**NKIKLH** manifiesta que el derecho al desarrollo es un derecho bien establecido del derecho internacional.

**CS** entiende la lógica del CRP.1 ya que no es posible para los PI determinar todos los programas que los afectan, existen programas que pueden afectar tanto a los PI como a los pueblos no indígenas.

[Nueva Zelanda, Guatemala, EE.UU., México]

#### Artículo 29

**CMP** protesta contra el poco tiempo de debate que se le dedicó a este artículo de crucial importancia (también **FAIRA**).

**AN**, **CTT**, **CAPAJ**, **SER** y **KKCR** consideran que no es necesario depender de los resultados de las actuales discusiones sobre la propiedad intelectual, el **GTCD** debería determinar el tono e influenciar los debates que se están llevando a cabo en otros órganos (también **CISA**, **CITI**, **AMI**). **CS** declara también que otros órganos de las Naciones Unidas no abordarán este asunto desde una perspectiva de derechos humanos (también **IPNC**), **CS** considera que el término “propiedad intelectual” (texto de la Subcomisión) es inapropiado en este contexto, pero el texto del CRP.1 en su conjunto es inaceptable (también **NKIKLH**). Tal como se declaró en el informe de la **RS Erica Daes** sobre la soberanía permanente de los PI sobre sus recursos naturales (E/CN.4/Sub.2/2004/30), los derechos de propiedad occidentales no pueden aplicarse a los usos tradicionales de la tierra (**NKIKLH**, también **COICA**).

**CS** considera que el término “tangible” no es claro.

**FAIRA** no puede aceptar una redacción que sea inferior al texto de la Subcomisión, éste es un mínimo requisito (también **CTT**, **CTSFN**). De hecho, un texto más enfático sería preferible, también más enfático que CRP 5.

**CS**, **NKIKLH**, **TF**, **Cónclave de Asia**, **SUANPA** y **ICC** consideran que el lenguaje empleado en CRP.5 es más coherente con el propósito de este artículo.

**AIRT** se pregunta: ¿cómo es que los PI defenderán su propiedad intelectual si no cuentan con la propiedad de esta última? En relación con CRP.5, **AIRT** considera que la propiedad intelectual y cultural es preferible ya que constituyen un lenguaje jurídico y son exigibles. El texto propuesto en el CRP.5, sin embargo, no es coherente con el Art 12.

**NN** brindan su apoyo a la segunda alternativa en CRP.4 pero preferirían un lenguaje más enfático cambiando “deberían” por “deberán” en el último párrafo.

Los textos modificados son demasiado genéricos y no abordan el carácter específico de las creaciones de los PI (**COICA**).

[Nueva Zelanda, Brasil, Guatemala, México]

#### Abreviaturas

AFN:	Assembly of First Nations
AILA:	American Indian Law Alliance
AIPP:	Asian Indigenous Peoples Pact
AIRT:	Aotearoa Indigenous Rights Trust
AIWN:	Asia Indigenous Women’s Network
AMI:	Asociación Mundo Indígena
AN:	Asociación Napguana

AWN:	Aukin Wallmapu Ngulam
CAPAJ:	Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos
CEALP:	Centro de Asistencia Legal Popular
CEUM:	Corporación Educacional Universidad Mapuche
Chirapaq:	Centro de Culturas Indígenas del Perú
CIDOB:	Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia
CIP:	Congress of Indigenous Peoples
CISA:	Consejo Indio de Sud América
CIT:	Comité Intertribal
CITI:	Consejo Internacional de Tratados Indios
CJIRA:	Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina
CMI:	Consejo Mundial de Iglesias
CMP:	Consejo Mundial para la Paz
COCEI:	Coordinadora Obrera Campesina Estudiantil Independiente
COICA:	Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica
CPA:	Cordillera Peoples Alliance
CPN:	Citizens Potawatomi Nation
CS:	Consejo Saami
CSUTC:	Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia
CTSFN:	Confederacy Treaty Six First Nation
CTT:	Consejo de Todas las Tierras
DH:	Delegación Haudenosaunee
FAIRA:	Foundation for Aboriginal and Islander Research Action
FPCI:	Fundación para la Promoción del Conocimiento Indígena
GCC:	Gran Consejo de los Crís
ICC:	Inuit Circumpolar Conference
ICN:	Innu Council of Nitassinan
ILRC:	Indian Law Resource Centre
INBRAPI:	Instituto Indígena Brasileiro de Propiedade Intelectual
INREDESC:	Instituto de investigación para el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas
IOIRD:	Organización Internacional para el Desarrollo de los Recursos Indígenas
IPACC:	Indigenous Peoples of Africa Co-ordinating Committee
IPNC:	Indigenous Peoples and Nations Coalition
JOHAR:	Jharkandis Organisation for Human Rights
KKCR:	Kus-Kura Costa Rica
MNC:	Métis National Council
NIPDISC:	Nepal Indigenous Peoples Development and Information Service Centre
NKIKLH:	Na Koa Ikaika o Ka Lahui Hawaii
NN:	Navajo Nation
NWAC:	Native Women's Association of Canada
ONPIA:	Organización de Nacionalidades de Pueblos Indígenas de Argentina
RAIPON:	Russian Association of Indigenous Peoples of the North
SER:	Servicios del Pueblo Mixe
SUANPA:	Sovereign Union of Aboriginal Nations and People of Australia
TF:	Tebbteba Foundation
TOTSNTC:	Tetuwán Oyate Teton Sioux Nation Treaty Council
UNIPROBA:	Unissons-nous pour la promotion des Batwa
UUSC:	Unitarian Universalist Service Committee

## **Enmiendas propuestas por los PI en relación con el derecho a la libre determinación, 20 de septiembre 2004**

### **Enmiendas propuestas**

**Párrafo Preambular 15:** *Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con los principios del derecho internacional, incluidos los principios enunciados en la presente Declaración.

[Referida como la “propuesta de AILA/Guatemala” presentada en el GTCD, noveno periodo de sesiones, septiembre 2003]



**Nuevo Párrafo Preambular:** Alentando las relaciones armoniosas y de cooperación entre Estados y pueblos indígenas basadas en principios de justicia, democracia, respeto a los derechos humanos, no-discriminación y buena fe.

[Propuesta hecha por una abrumadora mayoría de PI en el GTCD, décimo periodo de sesiones, septiembre 2004]

**Artículo 3:** Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[Texto original, tal como fue adoptado por la Subcomisión, 1994]

NOTA: Las enmiendas mencionadas tienen que ser leídas conjuntamente. Se han hecho para conseguir una alternativa aceptable a las enmiendas en el Art. 3 propuestas por los autores del CRP.1. Un propósito esencial es preservar el lenguaje original del Art. 3 del texto de la Subcomisión. Esta propuesta requiere que se supriman los dos párrafos añadidos al Art. 3 en el CRP.1.

#### Nota explicativa

Esta nota da una mayor explicación sobre el espíritu y el propósito de las enmiendas propuestas al texto de la Subcomisión del *Proyecto de Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Estas enmiendas fueron presentadas por una abrumadora mayoría de los PI que participan en el 10º periodo de sesiones del GTCD. Los **propósitos** de estas enmiendas, que deben de ser leídas conjuntamente, incluyen:

- Conseguir el consenso entre Estados y PI, acomodando tanto las preocupaciones de los Estados y de los PI en relación con el derecho humano fundamental a la libre determinación.
- Mantener el lenguaje original del Artículo 3, tal y como está considerado en el texto de la Subcomisión, consecuente con los principios de igualdad y no-discriminación.
- Afirmar que, en la medida que provee el derecho internacional, los Estados continuarán tendiendo la libertad de invocar cualquier principio del derecho internacional, incluyendo el principio de la integridad territorial, en relación con el ejercicio del derecho a la libre determinación.
- Evitar cualquier referencia explícita al principio de integridad territorial en el *Proyecto de Declaración de la ONU*, en vista de los abusos crecientes de este principio en diferentes regiones del mundo.
- Alentar las relaciones armónicas y de cooperación entre los Estados y los PI, basadas en los principios y valores universales y mutuamente reforzados del derecho internacional.

Según lo propuesto en el **PP 15**, el derecho a la libre determinación de los PI se ejercerá “de conformidad con los principios del derecho internacional...” En cualquier circunstancia, los Estados podrán libremente invocar cualquier principio del derecho internacional, incluyendo la integridad territorial, en toda la medida que es permitido en el derecho internacional. Esto aborda de forma inequívoca una preocupación principal de muchos Estados.

Tal como se indica en la *Carta de las Naciones Unidas*, la *Declaración de 1970 concerniente a las Relaciones Amistosas* y otros instrumentos internacionales, la “integridad territorial” es uno de los principios existentes del derecho internacional. El Artículo 45 del texto de la Subcomisión da todavía una mayor garantía a los Estados de que podrán mantener su actual capacidad de invocar la integridad territorial, señalando explícitamente:

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

En relación con el **nuevo párrafo preambular**, este provee una dinámica más positiva animando las relaciones armónicas y de cooperación entre los PI y los Estados de tal manera que fortalece el sistema internacional de derechos humanos de manera global. Esta provisión fomentará el diálogo, el entendimiento mutuo y los acuerdos constructivos, sin imponer condiciones previas injustas o excesivas al ejercicio del derecho a la libre determinación.

Presentado por:

Cónclave de los PI de África - Cónclave de los PI de Asia – Cónclave de los PI de América Latina – Cónclave de los PI del Ártico – Cónclave de los PI del Pacífico – AILA – AFN – Congress of Aboriginal Peoples – GCC – ICN – NWAC – RAIPON

## Informes sobre los Grupos de Trabajo Informales<sup>26</sup>

### Derechos a las tierras y los recursos (artículos 26 al 30)

Facilitado por GUATEMALA y MÉXICO

Todos los actores tales como las ONGs, los cónclaves indígenas y los Estados participaron en las consultas con una actitud constructiva y, de esa forma, los facilitadores pudieron reconocer la voluntad general de trabajar con miras a una Declaración. Para los PI, la expresión “tierras tradicionales” refleja su relación espiritual y temporal con sus tierras o territorios pero algunos gobiernos están preocupados por el hecho de que esto podría dar lugar a reclamos, con los cuales resultarían extremadamente difíciles de cumplir para estos gobiernos. Otra dificultad que se presenta para algunas delegaciones, vinculada con la libre determinación, es el uso de la palabra “territorio”.

### Agrupamiento de los artículos sobre libre determinación

Facilitado por CANADÁ y Mililani Trask, representante del Cónclave

Desde el principio, resulta importante reconocer que todos los representantes de los PI y algunos Estados respaldan el Artículo 3 del texto de la Subcomisión. Las siguientes propuestas fueron presentadas por múltiples patrocinadores: CRP.1, CRP.5 y la propuesta indígena con notas explicativas.

Asimismo, propuestas fueron presentadas por las siguientes organizaciones individuales y estados: **WPC, IOIRD, EE.UU., FRANCIA** y la **FEDERACIÓN RUSA**.

Una intención general positiva y un compromiso genuino en pos de lograr el consenso se encuentran plasmados en todas las propuestas recibidas. La mayoría de las propuestas adoptaron un enfoque integral o de acuerdo global (“*package deal*”) al abordar el tema del derecho a la libre determinación. En varias de las propuestas, el texto original para el primer párrafo del Artículo 3 no sufrió ninguna modificación. Resulta claro que la cuestión crítica de la “integridad territorial” aún queda por resolverse.

### Artículo 36 relacionado con los tratados y acuerdos celebrados entre los estados y los PI

Facilitado por CANADÁ y Willie Littlechild, representante del Cónclave

Las siguientes propuestas fueron presentadas para su análisis: texto de la Subcomisión, CRP.1, propuesta de Canadá basada en el texto de la Subcomisión y el CRP.1, propuesta de **EE.UU.**, y la propuesta del **Cónclave Indígena en la Organización de los Estados Americanos**. Sobre la base de estas propuestas, los facilitadores redactaron el siguiente texto de trabajo:

[Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el espíritu y la intención originales de los pueblos/partes indígenas interesadas, y a que los Estados acaten y respeten tales tratados, acuerdos y arreglos constructivos.] [Los Estados deberían/deberán adoptar todas las medidas necesarias de conformidad con el derecho interno para implementar las obligaciones hacia los PI en virtud de los tratados y otros acuerdos negociados con los mismos.] Las controversias deberían someterse a los órganos o procesos nacionales competentes para su resolución oportuna. Cuando [dicho sometimiento] [dicha resolución] no sea posible [y las partes interesadas estén de acuerdo], las controversias se podrán someter a órganos internacionales competentes.

### Artículos que podrían adoptarse en forma provisional

Facilitado por NORUEGA y los representantes del **Cónclave Indígena**

Noruega realizó consultas informales, en colaboración con los cofacilitadores del Cónclave Indígena (las cuales incluían los resultados de las consultas provenientes de cada una de las siete regiones). Existe un amplio acuerdo respecto de una gran cantidad de artículos, e incluso un consenso potencial respecto de muchos de ellos. Sin embargo, Noruega considera que sería difícil aproximarse a la adopción provisional de este paquete antes de que el Grupo de Trabajo haya resuelto otras cuestiones pendientes, incluyendo el derecho a la libre determinación, a las tierras y recursos y los derechos colectivos en general. Noruega presentó un paquete, el cual contiene 13 párrafos preambulares y 14 artículos operativos, y propuso que se lo reserve para la consulta final cuando sea oportuno. Este paquete incluye lo siguiente:

<sup>26</sup> Cada grupo de trabajo proporcionó extensos documentos con redacciones alternativas para cada artículo analizado, para obtener los informes completos, disponibles sólo en inglés, (E/CN.4/2004/WG.15/CRP.7) por favor dirigirse a doCip o ir a: <http://www.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/crp7.doc>

1. PP 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 17 y 18 del texto de la Subcomisión
2. PP 11 y 10 del texto del CRP.1
3. PP 6 y 16 del texto del CRP.4
4. Art. 40 del texto de la Subcomisión
5. Art. 4, 6, 9 y 17 del texto del CRP.1
6. Art. 14 (2° opción), 16, 18, 22, 33 (1° opción), 34, 41, 44 y 45 del texto del CRP.4

### **Cuestiones transversales de la Declaración**

Facilitado por **ESPAÑA** y **Les Malezer**, representante del Cónclave

Las cuestiones transversales que se plantearon durante las consultas fueron: derechos colectivos, libre identificación, derechos de terceros, obligaciones internacionales de los estados, seguridad nacional y responsabilidad de los individuos. Los facilitadores decidieron centrar los debates en los derechos colectivos y la libre identificación. Se presentaron dos propuestas del **REINO UNIDO** y **PORTUGAL** sobre los derechos colectivos y una tercera de **GCC** sobre los principios de interpretación de los derechos de los PI en caso de controversia.

En conclusión, estas consultas facilitaron una aproximación de las posiciones conflictivas. Sin embargo, los debates demostraron que se necesita más tiempo para debatir cuestiones transversales para poder lograr un consenso en el futuro.

### **Informe provisional del Presidente sobre el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración**

De momento la OACDH ha publicado tres informes en su página Internet, pero sólo en inglés (<http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/groups/groups-02.htm>). El CRP.3 es un resumen algo detallado sobre el último periodo de sesión. El CRP.6 presenta los comentarios y recomendaciones del Presidente pero el último día no hubo suficiente tiempo para que el Grupo de Trabajo llegue a un consenso sobre este texto y lo adopte. El Presidente ha pedido que los participantes le envíen sus comentarios para poder finalizar el CRP.6. El CRP.7 presenta los resultados de los grupos informales que se reunieron durante las tres semanas del último periodo de sesiones (para un resumen de este informe vea la página 26).

La versión final de estos informes debe ser presentada a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo periodo de sesiones (14 marzo – 22 abril 2005 en Ginebra, Suiza).

### **Adopción Provisoria de Artículos**

Una Declaración del Cónclave de los Pueblos Indígenas, que expresa el consenso logrado luego de debates en los cónclaves regionales y entre ellos, no pudo presentarse oralmente durante la última sesión de este 10° periodo de sesiones del GTCD, debido a la falta de tiempo y a alguna confusión en el protocolo. Esta declaración fue entregada después por escrito, por *American Indian Law Alliance* y a nombre de los Presidentes del Cónclave, al Presidente del GTCD. La Declaración del Cónclave le fue entregada con la solicitud de incluir un párrafo suplementario en su Informe, junto a sus comentarios sobre la declaración de Noruega relativa a la adopción provisoria. También se solicitó que la declaración del Cónclave sobre la adopción provisoria se incluya en su conjunto, como un Anexo al Informe. La delegación noruega, quien cofacilitó con miembros del Cónclave Indígena las consultas informales sobre adopción provisional, apoyó la inclusión de esta declaración en el Informe del Presidente. Publicamos aquí, luego del párrafo suplementario propuesto, la Declaración del Cónclave de los PI.

#### **Párrafo suplementario propuesto para el Informe del Presidente**

“En suplemento al informe de Noruega relativo a la Consulta Informal sobre la Adopción Provisoria de Artículos, los facilitadores del Cónclave Indígena informaron que el Cónclave Indígena, luego de muchas deliberaciones, ha deseado demostrar su compromiso con el progreso al apoyar la adopción provisoria de los PP 1, PP 3, PP 4, PP 5, PP 9, PP 18, y de los Artículos 2, 42 y 44. Adicionalmente, el Cónclave Indígena apoyaría la adopción provisoria de los PP 1, PP 6, PP 7, PP 8, PP 12, PP 16, PP 17, y de los Artículos 8, 9, 10, 14, 19, 22, 34 y 40, luego de someterlos a nuevos debates, si fuera necesario.”

**Declaración a nombre del Cónclave de los PI sobre la Adopción Provisoria de Artículos**

Contando con el gran apoyo de la Resolución del 3º Comité de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual hace un llamamiento a la proclamación del *Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo*, que comenzará el 1º de enero de 2005, e instando a la aprobación, a la mayor brevedad posible, de un proyecto definitivo de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Considerando que la adopción provisoria de párrafos preambulares y artículos es un modo importante de facilitar el progreso hacia la adopción de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Cónclave de los PI, conformado por Delegaciones Indígenas provenientes de todas las siete regiones, y reunido en Ginebra el 3 de diciembre de 2004, debatió acerca de la cuestión de la adopción provisoria de artículos, y logró un consenso expresado del modo siguiente:

1. Que los párrafos preambulares y los artículos mencionados más adelante en el Subgrupo 1 A podrían ser adoptados provisoriamente sin someterlos a ningún otro debate, ya que los debates informales que tuvieron lugar en este periodo de sesiones, y los informes de periodos de sesiones anteriores indican que existe un consenso respecto de estos párrafos y artículos.

Subgrupo 1 A: PP 2, PP 3, PP 4, PP 5, PP 9 y PP 18; Artículos 2, 42 y 44.

Que los párrafos preambulares y los artículos mencionados más adelante en el Subgrupo 1 B podrían también ser adoptados de manera provisoria, luego de someterlos a nuevos debates si fuera necesario, ya que los debates informales que tuvieron lugar en este periodo de sesiones, y los informes de periodos de sesiones anteriores indican que existe un consenso respecto de estos párrafos y artículos, algunos de los cuales son el resultado del proceso de facilitación involucrando tanto a las delegaciones gubernamentales como a las indígenas.

Subgrupo 1 B: PP 1, PP 6, PP 7, PP 12; Artículos 8, 9 y 40.

Que los párrafos preambulares y artículos mencionados más adelante en el Subgrupo 2 podrían ser considerados para adoptarlos provisoriamente luego de someterlos a nuevos debates, si fuera necesario.

Subgrupo 2: PP 8, PP 16, PP 17; Artículos 10, 14, 19, 22 y 34.

2. Es importante que todas las delegaciones que participan en este Grupo de Trabajo aprecien las dificultades de algunas delegaciones indígenas para aceptar las modificaciones al texto de la subcomisión. Sin embargo, en el interés preponderante de progresar y de mantener la unidad, dichas delegaciones han decidido no oponerse a este consenso. Esperamos sinceramente que esta muestra significativa y constructiva de buena voluntad sea reciprocada por parte de las delegaciones gubernamentales.

3. El Cónclave de los PI desea agradecerle a la delegación noruega sus esfuerzos por identificar los párrafos preambulares y los artículos que resultan aceptables tanto para las delegaciones gubernamentales como para las indígenas para ser adoptados de manera provisoria. Las delegaciones indígenas provenientes de todas las siete regiones del mundo han deliberado acerca de los párrafos y artículos identificados de ese modo por la delegación noruega tal como fue informado al Cónclave Indígena a través de sus Copresidentes. Una serie de disposiciones que fueron incluidas en las propuestas de Noruega para su adopción provisoria, tales como el párrafo preambular 4 y los artículos 4, 6 y 45, no coinciden con la lista propuesta para la adopción tal como preparada por el Cónclave de los PI (Subgrupos 1A, 1B y 2). Sin embargo, sucede que varias de las disposiciones propuestas por Noruega para su adopción provisoria son comunes tanto a la lista de la delegación noruega como a la de las delegaciones indígenas. Asimismo, también observamos que muchas más disposiciones incluidas en estas dos listas están próximas a un acuerdo. Es lamentable que, debido a falta de tiempo y a dificultades logísticas, todas las delegaciones indígenas no hayan podido concluir sus consultas respecto de estas disposiciones adicionales. Con todo, el Cónclave de los PI considera que las sugerencias de Noruega y la lista de Consenso del Cónclave Indígena pueden servir como bases firmes para continuar debatiendo oportunamente.

Sr. Presidente, le instamos firmemente a considerar estos puntos de vista y a que se vean reflejados plenamente en su informe de este periodo de sesiones, y a incluir esta declaración como un anexo de su informe.

Gracias.

### Huelga de hambre de los representantes de los PI en la ONU

La tercera semana del 10º período de sesiones se inauguró con seis representantes indígenas presentes en el Grupo de Trabajo quienes se declararon en huelga de hambre y ayuno espiritual<sup>27</sup>. Los huelguistas eran: Adelard Blackman, **Buffalo River Dene Nation**, Canadá; Andrea Carmen, **Yaqui Nation**, Arizona, Estados Unidos; Alexis Tiouka, **Kaliña**, Guyana Francesa; Charmaine White Face, **Oglala Tetuwan, Sioux Nation Territory**, América del Norte; Danny Billie, **Traditional Independent Seminole Nation of Florida**, Estados Unidos; y Saul Vicente, **Zapoteca**, México. A través de esta acción, que ha contado con el apoyo y la solidaridad de PI y organizaciones de todo el mundo (alrededor de 120 organizaciones se sumaron a su declaración para apoyar la iniciativa), los huelguistas querían que el mundo le prestara atención al proceso de GTCD y a cómo numerosos estados siguen menoscabando y debilitando el PD. Luego de diez años de debates, durante esta última semana del período de sesiones, se les presentó a los delegados del Grupo de Trabajo un texto modificado por algunos países de un modo tal que menoscaba seriamente los derechos que la Declaración redactada por la Subcomisión procura defender y proteger. Los huelguistas deseaban enviar un mensaje claro a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y a la misma Alta Comisionada de que dichas modificaciones eran inaceptables para los representantes indígenas que se encontraban presentes en el GTCD pero también para un gran número de PI de todo el mundo. En consecuencia, le solicitaron al Presidente que refleje esta realidad en su informe, y que su "informe único" definitivo no de la impresión de que el GTCD se encontraba próximo a lograr un consenso.

Los huelguistas afirmaron con énfasis: "No permitiremos que se negocien nuestros derechos, o que se vean comprometidos o menoscabados en este proceso de Naciones Unidas, el cual los PI iniciaron hace más de 20 años. Incluso la ONU afirma que los derechos humanos son inherentes e inalienables, y que pueden ser aplicados a todos los Pueblos sin discriminación".

Tras debatir con la Seguridad de Naciones Unidas y a pesar de la oposición de la Federación Rusa, se les permitió permanecer en la sala plenaria durante las sesiones y pasar la noche en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra mientras durara la huelga de hambre. Recibieron cientos de mensajes de apoyo y comprensión provenientes de todas partes del mundo.

Luego de tres días de ayuno, los seis representantes indígenas participaron en una ceremonia **lakota** tradicional para dar fin a su ayuno. Durante dicha ceremonia, agradecieron profundamente por los numerosos resultados positivos de esta iniciativa, los cuales superaron ampliamente sus expectativas. Asimismo, ofrecieron sus oraciones y su agradecimiento por los muchos pueblos, organizaciones y personas que les brindaron su apoyo, los escucharon y los ayudaron durante la huelga.

Fueron alentados a dar fin a su iniciativa luego de reunirse con el representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (Sr. Dzidek Kedzia) y el Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (Embajador Gordan Markotic) quienes los escucharon con "la mente y el corazón abiertos", y respondieron a sus preocupaciones con propuestas que ofrecían medidas concretas y alentadoras. Como resultado de esta reunión, se les aseguró que la Comisión de Derechos Humanos no adoptará otro texto que el de la Subcomisión, en caso de que no sea redactado con el consenso de los PI. Asimismo, sus preocupaciones serán presentadas por escrito ante la Alta Comisionada, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y ante todos los Presidentes de sus grupos regionales, para que puedan estar al tanto de lo que sucedió en el Grupo de Trabajo.

También se les ofreció la posibilidad de concertar una reunión entre la Oficina de la Comisión de Derechos Humanos y los representantes de los PI, con anterioridad al período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 2005, ya que durante esta sesión se decidirá el futuro del GTCD. Se dejó en claro que si se prorroga el mandato del Grupo de Trabajo, será necesario establecer nuevos procedimientos a fin de garantizar que la voz de los PI y de las organizaciones que no pueden estar presentes en Ginebra también sean tenidas en cuenta.

En su declaración final durante la sesión plenaria, los seis huelguistas afirmaron:

"Hermanos y hermanas, nos encontramos en esta gran casa, pero no es nuestra casa. Estamos en un palacio en el que documentos son redactados para los Pueblos pero no para nuestros Pueblos Indígenas. Nos abren puertas para que entremos pero cierran sus oídos y sus corazones. ¿Qué podemos hacer? Podemos hacer muchas cosas, incluso una huelga de hambre. Pero hay una cosa que no deberíamos hacer nunca: nunca debemos renunciar a nuestros derechos, nunca."

<sup>27</sup> Para obtener una copia de las declaraciones realizadas durante las sesiones plenarias por los representantes indígenas que participaron de la huelga de hambre sírvase contactarse con doCip (disponible en inglés, español y francés).

### 3. ECOSOC

#### Periodo sustantivo de sesiones de julio 2004

Durante su periodo sustantivo de sesiones en julio de 2004, el ECOSOC adoptó las siguientes decisiones, en base a los informes del 60° periodo de sesiones de la CDH (2004) y del tercer periodo de sesiones del FP (2004). Dos de estas decisiones se adoptaron luego de votos registrados.

#### Decisión 2004/264

##### Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

En su 48ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) tomó nota de la resolución 2004/58 de la Comisión de Derechos Humanos (CDH), de 20 de abril de 2004 y aprobó la recomendación de la Comisión de autorizar al Grupo de Trabajo a reunirse durante cinco días laborables con anterioridad al 56° período de sesiones [2004] de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

**La decisión 2004/264 fue adoptada luego de un voto registrado con 35 a favor, 2 en contra y 17 abstenciones:**

*A favor:* Armenia, Azerbaiyán, Belice, Benin, Bhután, Burundi, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Cuba, Ecuador, El Salvador, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Jamaica, Kenya, Libia, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Panamá, Qatar, Federación de Rusia, Arabia Saudita, Senegal, Túnez, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, República Unida de Tanzania, Zimbabwe.

*En contra:* Australia, Estados Unidos de América.

*Abstenciones:* Bangladesh, Bélgica, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, Nigeria, Polonia, República de Corea, Suecia, Turquía, Reino Unido.

#### Decisión 2004/265

##### Grupo de Trabajo de la CDH encargado de elaborar un proyecto de declaración

En su 48ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC tomó nota de la resolución 2004/59, de 20 de abril de 2004 y autorizó al Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión, de 3 de marzo de 1995, a que se reuniera durante un período de 10 días laborables antes del 61° período de sesiones de la Comisión [2005], sufragándose los gastos de la reunión con cargo a los recursos existentes.

#### Decisión 2004/267

##### Derechos humanos y cuestiones indígenas

En su 48ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC tomó nota de la resolución 2004/62 de la CDH, de 21 de abril de 2004 y aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (RE) por un nuevo período de tres años y la petición al RE de que presentara un informe a la Asamblea General en su 59° período de sesiones [2004] y a la Comisión en su 61° período de sesiones [2005].

El Consejo hizo suya también la petición de la Comisión al Secretario General y a la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos de que facilitaran al RE toda la asistencia necesaria en materia de recursos humanos, técnicos y financieros para el eficaz cumplimiento de su mandato.

#### Decisión 2004/286

##### Reunión previa al período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC decidió autorizar en 2005, a título de excepción, una reunión de tres días de duración antes del período de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FP) a fin de preparar el cuarto período de sesiones anual del Foro con el respaldo del Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas.

**La decisión 2004/286 fue adoptada luego de un voto registrado con 42 a favor, 6 en contra y 5 abstenciones:**

*A favor:* Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Burundi, Canadá, Chile, Congo, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Francia, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Italia,

Jamaica, Japón, Kenya, Libia, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Polonia, República de Corea, Federación de Rusia, Suecia, Túnez, Turquía, Ucrania, Reino Unido, República Unida de Tanzania, Zimbabwe.

*En contra:* Bangladesh, Colombia, India, Indonesia, Malasia, Estados Unidos de América.

*Abstenciones:* China, Qatar, Arabia Saudita, Senegal, Emiratos Árabes Unidos.

*Ausente:* Cuba.

### **Decisión 2004/287**

#### **Seminario sobre el consentimiento libre, previo e informado<sup>28</sup>**

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC decidió autorizar un seminario técnico de tres días de duración sobre el consentimiento libre, previo e informado, en el que participaran representantes del sistema de la ONU y de otras organizaciones intergubernamentales interesadas, expertos de organizaciones indígenas, Estados interesados, y tres miembros del FP, y pidió al Foro que le presentara un informe en su cuarto período de sesiones en relación con el tema especial de dicho período de sesiones.

### **Decisión 2004/288**

#### **Lugar y fecha de celebración del cuarto período de sesiones del FP**

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC decidió que el cuarto período de sesiones del FP se celebrase en la Sede de la ONU en Nueva York del 16 al 27 de mayo de 2005.

### **Decisión 2004/289 del ECOSOC**

#### **Programa provisional del cuarto período de sesiones del FP**

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC aprobó el siguiente programa provisional y la documentación del cuarto período de sesiones del FP:

Programa provisional

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
3. Tema especial: Los objetivos de desarrollo del Milenio y los PI:
  - a) Objetivo 1: “La erradicación de la extrema pobreza y del hambre”, que se examinará a la luz del siguiente enfoque temático relativo a la lucha contra la pobreza: buenas prácticas y obstáculos para la aplicación;
  - b) Objetivo 2: “El logro de la enseñanza primaria universal”, que se examinará a la luz de los enfoques temáticos relativos al idioma, las perspectivas culturales y los conocimientos tradicionales.
4. Prioridades y temas actuales:
  - a) Derechos humanos, con especial hincapié en el diálogo interactivo con el RE de la CDH sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;
  - b) Recopilación y desglose de datos sobre los PI;
  - c) Seguimiento de los temas especiales anteriores: “Los niños y jóvenes indígenas” (2003) y “Las mujeres indígenas” (2004).
5. Futura labor del Foro.
6. Proyecto de programa del quinto período de sesiones del Foro.
7. Aprobación del informe del Foro sobre su cuarto período de sesiones.

### **Decisión 2004/290**

#### **Propuesta de un Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo**

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC decidió remitir a la Asamblea General, para su examen, la recomendación que figuraba en el proyecto de decisión V del FP sobre la proclamación de un Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, que se iniciaría en enero de 2005, y recomendó además que, al realizar su examen, la Asamblea General tuviera en cuenta lo siguiente:

- a) La definición de los objetivos de un segundo decenio, tomando en consideración los logros alcanzados en el primer decenio;
- b) La designación de un coordinador<sup>29</sup> encargado de la coordinación del programa de actividades de un segundo decenio; y
- c) La cuestión de los recursos humanos y financieros que tendrían que ponerse a disposición para respaldar las actividades realizadas en el marco del decenio, incluida la posible continuación del Fondo voluntario establecido por la resolución 49/214 de la Asamblea General, de fecha 23 de diciembre de 1994.

<sup>28</sup> Este taller se realizó del 17 al 19 de enero 2005. Su informe preliminar está disponible en inglés en doCip o en [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/news/news\\_2.htm](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/news/news_2.htm)

<sup>29</sup> Ver la Resolución 59/174 de la Asamblea General en página 32.

**Decisión 2004/291****Informe del tercer periodo de sesiones del FP**

En su 49ª sesión plenaria, celebrada el 22 de julio de 2004, el ECOSOC tomó nota del informe del tercer período de sesiones del FP y de las graves preocupaciones y reservas expuestas en el párrafo 52 del documento E/2004/SR.48. El ECOSOC decidió transmitir tales preocupaciones y reservas al FP y le pidió que las tuviera en cuenta en su labor, de conformidad con su mandato, que figura en la resolución 2000/22 del Consejo.

**Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo**

**El 20 de diciembre 2004, la Asamblea General proclamó, por la Resolución A/RES/59/174, el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, comenzando el 1° de enero 2005.**

*La Asamblea General,*

*Teniendo presente* que, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 reconoció la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de los PI al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reiteró firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible,

*Reafirmando* que los Estados deberían, de conformidad con el derecho internacional, adoptar medidas positivas y concertadas para asegurar el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los PI tomando como base la igualdad y la no discriminación, y reconociendo el valor y la diversidad de sus propias identidades, culturas y formas de organización social,

*Recordando* su resolución 48/163, de 21 de diciembre de 1993, en la que proclamó el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que comenzaría el 10 de diciembre de 1994, con la meta de fortalecer la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrentaban los PI en esferas tales como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud,

*Recordando también* su resolución 58/158, de 22 de diciembre de 2003, y todas las resoluciones anteriores sobre el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

*Acogiendo con beneplácito* todos los logros conseguidos durante el Decenio, en particular el establecimiento del FP, y las aportaciones al cumplimiento de los objetivos del Decenio hechas por el FP, el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y el RE de la CDH sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, tales como el amplio programa de trabajo que el FP está llevando a cabo en beneficio de los PI en las esferas de la cultura, la educación, el medio ambiente, la salud, los derechos humanos y el desarrollo social y económico,

*Tomando nota debidamente* de la resolución 2004/62 de la CDH, de 21 de abril de 2004, en que la Comisión expresó su profunda preocupación por los precarios niveles de desarrollo económico y social que afectaban a los indígenas en muchas partes del mundo en comparación con la población en general, así como por la persistencia de graves violaciones de sus derechos humanos, y reafirmó la urgente necesidad de reconocer, promover y proteger más eficazmente sus derechos y libertades,

*Recordando* que en su resolución 49/214, de 23 de diciembre de 1994, dejó constancia expresa de que esperaba aprobar una declaración sobre los derechos de los PI como parte del Decenio Internacional y que en su resolución 50/157, de 21 de diciembre de 1995, afirmó que uno de los principales objetivos del Decenio consistía en que la Asamblea General aprobara una declaración sobre los derechos de los PI, y observando los progresos conseguidos en las recientes rondas de negociaciones celebradas en el marco de la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones de la CDH encargado de elaborar un proyecto de declaración sobre los derechos de los PI, establecido en virtud de la resolución 1995/32 de la Comisión, de 3 de marzo de 1995,

*Reconociendo* la importancia de consultar a los PI y cooperar con ellos al planificar y ejecutar el programa de actividades del Decenio y la necesidad de contar con suficiente apoyo financiero de la comunidad internacional,

1. *Proclama* el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, que comenzará el 1° de enero de 2005;



2. *Decide* que la meta del Segundo Decenio sea continuar fortaleciendo la cooperación internacional para la solución de los problemas a que se enfrentan los PI en esferas tales como la cultura, la educación, la salud, los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo social y económico, por medio de programas orientados a la acción y proyectos específicos, una mayor asistencia técnica y las actividades normativas pertinentes;
3. *Pide* al Secretario General que nombre al Secretario General Adjunto de Asuntos Económicos y Sociales coordinador del Segundo Decenio;
4. *Pide* al Coordinador que desempeñe su mandato en plena cooperación y consulta con los gobiernos, el FP y otros órganos y mecanismos pertinentes del sistema de la ONU, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, otros miembros del Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas y organizaciones indígenas y no gubernamentales;
5. *Invita* a los gobiernos a que velen por que las actividades y los objetivos del Segundo Decenio se planifiquen y ejecuten en plena consulta y colaboración con los PI;
6. *Hace un llamamiento* a los organismos especializados, las comisiones regionales, las instituciones financieras y de desarrollo y otras organizaciones pertinentes del sistema de la ONU para que redoblen sus esfuerzos por tener en cuenta de forma particular las necesidades de los PI en sus presupuestos y en su programación;
7. *Pide* al Secretario General que establezca un fondo de contribuciones voluntarias para el Segundo Decenio que, a todos los efectos jurídicos, debería crearse y funcionar como sucesor del ya existente Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido para el presente Decenio en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 48/163, 49/214 y 50/157;
8. *Autoriza* al Secretario General a que acepte y administre las contribuciones voluntarias que hagan los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones indígenas y las instituciones privadas y los particulares para financiar proyectos y programas durante el Segundo Decenio;
9. *Insta* a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan contribuciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias del Segundo Decenio establecido por el Secretario General, e invita a las organizaciones indígenas y a las instituciones privadas y los particulares a que hagan lo mismo;
10. *Insta* a los órganos, programas y organismos especializados competentes de la ONU a que, al planificar sus actividades para el Segundo Decenio, estudien la manera de utilizar los programas y recursos existentes para beneficiar a los PI de forma más eficaz, incluso buscando maneras de incluir o reforzar las perspectivas y actividades de los indígenas;
11. *Decide* seguir celebrando en Nueva York, Ginebra y otras oficinas de la ONU el Día Internacional de los Pueblos Indígenas todos los años durante el Segundo Decenio, pedir al Secretario General que respalde la celebración del Día Internacional dentro de los límites de los recursos existentes, y alentar a los gobiernos a celebrarlo a nivel nacional;
12. *Insta* a todas las partes interesadas en el proceso de negociación a que hagan cuanto esté en su mano para que se cumpla con éxito el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta entre períodos de sesiones establecido por la CDH en su resolución 1995/32 y a que presenten, para su aprobación lo antes posible, un proyecto final de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los PI;
13. *Pide* al Secretario General que brinde toda la asistencia necesaria para asegurar el éxito del Segundo Decenio;
14. *Pide también* al Secretario General que, en su 60° período de sesiones [2005], le presente un informe sobre un programa amplio de acción para el Segundo Decenio basado en los logros del Primer Decenio;
15. *Decide* incluir en el programa provisional de su 60° período de sesiones un tema titulado “Cuestiones indígenas”.

#### 4. PRÓXIMAS REUNIONES DE INTERÉS PARA LOS PI, febrero-junio 2005

7-11 febrero 2005 (Bangkok, Tailandia)

**10ª Reunión del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (OSCATT-10)**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Para info. sobre los resultados: <http://www.biodiv.org/doc/meeting.aspx?mtg=SBSTTA-10>

14-18 febrero 2005 (Bangkok, Tailandia)

**Tercera Reunión del Grupo de Trabajo Ad-Hoc abierto intersesional sobre acceso y distribución de beneficios**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Contacto: Sr. Hamdallah Zedan, Secretario Ejecutivo

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Para info. sobre los resultados: <http://www.biodiv.org/doc/meeting.aspx?mtg=ABSWG-03>

15-20 febrero 2005 (Río de Janeiro y Fortaleza, Brasil)

**Congreso RIO 05: Evento mundial sobre clima y energía**

Contacto: Sra. Vanessa Espi, Comité de Organización

Teléfono: + 55 21 22 33 5184 Fax: + 55 21 25 18 2220

Correo electrónico: [info@rio5.com](mailto:info@rio5.com)

Para info. sobre los resultados: <http://www.rio5.com/>

16 febrero 2005

El Protocolo de Kyoto entra en vigor

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Para la lista de eventos al nivel mundial (sólo en inglés): <http://unfccc.int/2860.php>

17-25 febrero 2005 (Ginebra, Suiza)

**Prepcom 2 de la fase de Túnez de la CMSI**

Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información

Teléfono: +41 22 730 6316 Fax: +41 22 730 6393

Correo electrónico para la sociedad civil: [wsis.csd@ties.itu.int](mailto:wsis.csd@ties.itu.int)

Correo electrónico para preguntas generales: [wsis@itu.int](mailto:wsis@itu.int)

Para info. & resultados: <http://www.itu.int/wsis/preparatory2/index-es.html>

21 febrero-11 marzo 2005 (Ginebra, Suiza)

**66º periodo de sesiones, Comité de la ONU para la Eliminación de Discriminación Racial (CEDR)**

Países programados para consideración: Australia, Azerbaijón, Bahrein, Francia, Irlanda, Laos, Luxemburgo, Nigeria, Bosnia y Herzegovina\*, El Salvador\*, Etiopía\*, Nicaragua\*, Papua Nueva Guinea\* (\* en ausencia de un informe del país)

Contacto: Sra. N. Prouvez, Secretariado del CEDR

Teléfono: +41 22 917 9309 Fax: +41 22 917 9022

Correo electrónico: [nprouvez@ohchr.org](mailto:nprouvez@ohchr.org)

Para info. & resultados: <http://www.ohchr.org/english/bodies/cerd/cerds66.htm>

28 febrero-5 marzo 2005 (Beirut, Líbano)

**Taller regional de capacitación sobre Género, Ciudadanía y Gobernanza**

Organizado por: Collective on Research and Training on Development Action (CRTD-A)

Fax: + 961 1 611079 ó + 961 1 612924

Correo electrónico: [gcg@crtid.org](mailto:gcg@crtid.org) o [info@crtid.org](mailto:info@crtid.org)

Para info. & resultados (sólo en inglés o francés): [http://www.macmag-glip.org/events&workshop\\_nov04.htm](http://www.macmag-glip.org/events&workshop_nov04.htm)

28 febrero-5 marzo 2005 (Colombo, Sri Lanka)

**17ª Conferencia de Commonwealth Forestry: "La contribución de la selvicultura a la reducción de la pobreza"**

Commonwealth Forestry Association

Teléfono: +94 11 2300 589/590, +94 11 2434295 Fax: +94 11 2331816

Correo electrónico: [atc@aitkenspence.lk](mailto:atc@aitkenspence.lk) o [info@commonwealthforestry.org](mailto:info@commonwealthforestry.org)

Para info. & resultados (sólo en inglés): <http://www.cfa-international.org/CFC2005.html>

28 febrero-11 marzo 2005 (Nueva York, EEUU)

**49º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

Revisión y apreciación de la Plataforma de Beijing para la Acción (B+10)

ONU – División para el Avance de la Mujer

Fax: + 1 212 963 3463

Para correo electrónico vea: <http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/english/contact.htm>

Para info. & resultados: <http://www.un.org/womenwatch/daw/Review/index.htm> o

[http://www.choike.org/nuevo/informes/ongs\\_1360.html](http://www.choike.org/nuevo/informes/ongs_1360.html)

16-18 marzo 2005 (Johannesburgo, África del Sur)

**Conferencia mundial sobre el conocimiento y medicina tradicional de los pueblos indígenas**

Contacto: Sr. William Danquah, Presidente & Jefe Ejecutivo

Teléfono: + 1 651 646 4721 Fax: + 1 651 644 3235

Correo electrónico: [info@africa-first.com](mailto:info@africa-first.com)

Para info. & resultados (sólo en inglés): <http://africa-first.com/iktm2005/index.htm>

14 marzo-1 abril 2005 (Nueva York, EEUU)

**83º periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos**

Países programados para consideración: Barbados, Grecia, Islandia, Kenia, Mauricio, Tailandia, Uzbekistán

Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos

1211 Ginebra 10, Suiza

Teléfono: +41 22 917 90 00 Fax: +41 22 917 90 11

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/hracs83.htm>

14 marzo-22 abril 2005 (Ginebra, Suiza)

**61º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos**

Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax: + 41 22 917 9011 Correo electrónico: [1503@ohchr.org](mailto:1503@ohchr.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/sessions/61/>

4-8 abril 2005 (Nairobi, Kenia)

**20º periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo del PNUAH**

Contacto: Sr. Joseph Mungai, Secretariado del Consejo Ejecutivo

Teléfono: +254 20 623 133/623 132/623 131 Fax: +254 20 624 175/624 250

Correo electrónico: [joseph.mungai@unhabitat.org](mailto:joseph.mungai@unhabitat.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://hq.unhabitat.org/events/calendar.asp>

11-22 abril 2005 (Nueva York, EEUU)

**13º periodo de sesiones de la Comisión de Desarrollo Sostenible**

Contacto: Sra. Frederica Pietracci, Secretariado de la CDS

Teléfono: + 1 212 963 2803 Fax: + 1 212 963 4260

Correo electrónico: [pietracci@un.org](mailto:pietracci@un.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.un.org/esa/sustdev/calendar/apr2005.htm>

23-25 abril 2005 (Túnez, Túnez)

**Foro preparatorio para ONGs / Sociedad civil: “Para una sociedad del conocimiento y la información que incluya a todos y orientada hacia el desarrollo”**

ONU Departamento de asuntos económicos y sociales & Asociación Tunecina de Madres (ATM)

Contacto (para obtener encuesta y inscripción): Sra. Najet Karaborni

Correo electrónico: [Karaborni@un.org](mailto:Karaborni@un.org)

25 abril-13 mayo 2005 (Ginebra, Suiza)

**34º período de sesiones del Comité sobre derechos económicos, sociales y culturales (CDESC)**

Países programados para consideración: Zambia, China, Hong Kong, Macao Sar, Serbia y Montenegro, Noruega.

Contacto: Alexandre Tikhonov, Secretario del CESCR

Teléfono: +41 22 917 9321 Fax: +41 22 917 9046/9022

Correo electrónico: [atikhonov@ohchr.org](mailto:atikhonov@ohchr.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.ohchr.org/english/bodies/cescr/cescrs34.htm>

26-28 abril 2005 (fecha y lugar a confirmar)

**Taller regional para América Latina sobre el informe del Conocimiento Tradicional: Artículo 8 (j) conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas.**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Contacto: Sr. Hamdallah Zedan, Secretario Ejecutivo

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Sitio Internet (sólo en inglés) : <http://www.biodiv.org/events/Default.aspx>

mayo (fechas por determinar) (Helsinki, Finlandia)

**Reunión del Grupo de Expertos Ad-Hoc sobre Diversidad Biológica y Cambio Climático**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.biodiv.org/meetings/default.asp>

16-27 mayo 2005 (Nueva York, EEUU)

**Cuarto periodo de sesiones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas**

“Objetivos de Desarrollo del Milenio y Pueblos Indígenas”, con especial énfasis en el Objetivo 1: “Erradicar la extrema pobreza y el Hambre” y el Objetivo 2: “Lograr la enseñanza primaria universal”.

Secretariado del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas

Teléfono: +1 917 367 5100 Correo electrónico: [IndigenousPermanentForum@un.org](mailto:IndigenousPermanentForum@un.org)

Sitio Internet: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/4session/4sessionspanish.htm>

16-27 mayo 2005 (Nueva York, EEUU)

**Quinto periodo de sesiones del Foro de la ONU sobre Bosques**

Contacto: Sra. Luz Aragon, Secretariado del FNUB

Teléfono: + 1 212 963 3160/3401 Fax: + 1 917 367 3186

Correo electrónico: [aragonm@un.org](mailto:aragonm@un.org)

Sitio Internet (sólo en inglés) : <http://www.un.org/esa/forests/session.html>

16-27 mayo 2004 (Bonn, Alemania)

**22° periodo de sesiones de los Órganos Subsidiarios (SBI y OSCATT)**

Convención Marco de la ONU sobre el Cambio Climático

Contacto: Sra. Hanna Hoffmann, Encargada de Programas

Teléfono: +49 228 815 1527 Fax: +49 228 815 1999

Correo electrónico: [hhoffmann@unfccc.int](mailto:hhoffmann@unfccc.int)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://unfccc.int/meetings/sb22/items/3369.php>

16 – 25 mayo 2005 (Ginebra, Suiza)

**58° Asamblea Mundial de la Salud**

Organización Mundial de la Salud

Avenida Appia 20

1211 Ginebra 27, Suiza

Teléfono: +41 22 791 2111 Fax: + 41 22 791 0746

Sitio Internet: <http://www.who.int/mediacentre/events/2005/wha58/es/index.html>

17-19 mayo 2005, (fechas y lugar por confirmar)

**Taller regional para Asia y el Pacífico sobre el informe del Conocimiento Tradicional: Artículo 8 (j) conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas.**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Contacto: Sr. Hamdallah Zedan, Secretario Ejecutivo

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Sitio Internet (sólo en inglés) : <http://www.biodiv.org/events/Default.aspx>

17 mayo-04 junio 2005 (Ginebra, Suiza)

**39° periodo de sesiones del Comité de la ONU para los Derechos del Niño**

Países programados para consideración: Bosnia y Herzegovina, Costa Rica, Ecuador, Mongolia, Nepal, Noruega, Nicaragua, Filipinas, Santa Lucía, Yemen

Teléfono/Fax: +41 22 917 9022 Correo electrónico: [crc@ohchr.org](mailto:crc@ohchr.org)

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/crcs38.htm>

29 mayo-2 junio 2005 (Tokio, Japón)

**Conservar la Diversidad Cultural y Biológica: "El rol de sitios sagrados naturales y de paisajes culturales"**

UNESCO

Contacto: Sr. Francesco Bandarin, Director del Centro del Patrimonio Mundial

Teléfono: + 33 1 45 681571 Fax: + 33 1 45 685570

Correo electrónico: [f.bandarin@unesco.org](mailto:f.bandarin@unesco.org)

30 mayo-2 junio 2005 (Ginebra, Suiza)

**11° periodo de sesiones del Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes**

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)

CP Box 18, CH-1211 Ginebra 20, Suiza

Teléfono: +41 22 338 9111 Fax: +41 22 733 54 28

Para correo electrónico vea: <http://www.wipo.int/tools/en/contacts/index.jsp>

Sitio Internet: [http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group\\_id=61](http://www.wipo.int/meetings/es/topic.jsp?group_id=61)

31 mayo – 16 junio 2005 (Ginebra, Suiza)

**93° Conferencia Internacional del Trabajo**

Organización Internacional del Trabajo

Contacto: Servicio de Relaciones Oficiales

Teléfono: + 41 22 799 7732 Fax: +41 22 799 8944

Correo electrónico: [reloff@ilo.org](mailto:reloff@ilo.org) Sitio Internet: [www.ilo.org/ilc](http://www.ilo.org/ilc)

5 junio 2005 (celebración principal en San Francisco, EEUU)

**Día Mundial del Medio Ambiente: "Ciudades Verdes: ¡Planear para el Planeta!"**

Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

Contacto: Sra. Elisabeth Guilbaud-Cox, Directora de relaciones públicas y eventos especiales

Teléfono: +254 20 623401/623128 Fax: +254 20 623692/623927 (Nairobi, Kenia)

Correo electrónico: [elisabeth.guilbaud-cox@unep.org](mailto:elisabeth.guilbaud-cox@unep.org)

Sitio Internet: <http://www.rolac.unep.mx/dmma2005/acerca.htm>

7-9 junio 2005 (lugar por determinar)

**Taller regional para África sobre el informe del Conocimiento Tradicional: Artículo 8 (j) conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas.**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Contacto: Sr. Hamdallah Zedan, Secretario Ejecutivo

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Sitio Internet (sólo en inglés) : <http://www.biodiv.org/events/Default.aspx>

13-17 junio 2005 (Montecatini, Italia)

**Reunión del Grupo de Trabajo Ad-Hoc abierto sobre Áreas Protegidas**

Secretariado del Convenio sobre Diversidad Biológica

Contacto: Sr. Hamdallah Zedan, Secretario Ejecutivo

Teléfono: +1 514 288 2220 Fax: +1 514 288 6588

Correo electrónico: [secretariat@biodiv.org](mailto:secretariat@biodiv.org)

Para info. y documentación: <http://www.biodiv.org/doc/meeting.aspx?mtg=PAWG-01>

20-24 junio 2005 (Ginebra, Suiza)

**Reunión de relatores especiales, representantes, expertos y presidentes de grupos de trabajo de la CDH**

Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos

1211 Ginebra 10, Suiza

Teléfono: +41 22 917 90 00 Fax: +41 22 917 90 11

Sitio Internet (sólo en inglés): <http://www.ohchr.org/english/events/2005.htm#jun>

**Contribuyen a la presente edición**

Pierrette Birraux-Ziegler, Mayte Blasco, Geneviève Herold, Natalie Schweizer.

**Traducción**

Virginia Alimonda, Chantal Combaz, Anne Diaz, Valeria Doehler, Valeria Gricheshkina, Inés Hidalgo, Annick Naval.

**Nota importante**

El *Informativo* es y sigue siendo gratuito para todas las organizaciones indígenas. Las tarifas de suscripción para las organizaciones no indígenas y para los particulares nos permiten cubrir una parte de nuestros gastos. Desde ya le agradecemos su colaboración.

Las tarifas de suscripción anuales (alrededor de 3 números) son las siguientes :

- particulares : FrS 25.-
- ONGs pequeñas : FrS 30.-
- ONGs grandes e instituciones : FrS 40.-

Le recomendamos efectuar el pago por Post-Cash o Transferencia Postal Internacional a partir de su oficina de correos. Nuestro número de cuenta postal es : **CCP 12-11429-8**.

Las transferencias bancarias y los cheques llevan comisiones muy elevadas. Si opta sin embargo por ellas, nuestra cuenta bancaria es : **Banque Cantonale de Genève, Cuenta N° E775.87.12**.

Se publica en español, inglés, francés y ruso.

Versión original: forma impresa e Internet ([www.docip.org](http://www.docip.org)) del texto en inglés.

La reproducción y difusión de la información aquí contenida son bienvenidas, siempre y cuando se cite la fuente.

**Con el apoyo de:**

*Gobierno de Nueva Zelandia,*

*Estado de Ginebra*

*Ciudad de Ginebra*

*Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación*

*Este documento se ha realizado con asistencia financiera de la Comunidad Europea. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión del doCip o de los autores de los artículos y, por lo tanto, no representan en ningún caso el punto de vista oficial de la Comisión Europea.*

**doCip - 14, avenue Trembley - 1209 Ginebra - SUIZA**

**Tel: +41.22.740.3433 - Fax: +41.22.740.3454**

**correo electrónico: [docip@docip.org](mailto:docip@docip.org) - <http://www.docip.org>**

\* \* \*